

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Mayo 7 2008 | Año 2, No 107

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 08 DE MAYO DE 2008.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura y, en su caso, aprobación de actas de sesiones anteriores.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional por la Transparencia y la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, con proyecto de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza y la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, con proyecto de Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, con punto de acuerdo en relación con el escrito presentado por el consejo directivo de la asociación civil denominada “Tribunal Ciudadano”, en el cual manifiestan su crítica ante el posible proceso de certificación ISO 9001-2000, al cual pretende suscribir el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), solicitando del mismo modo, la intervención de esta Soberanía para que se informe de manera transparente sobre las cantidades que se pretenden destinar para ese fin.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SONORA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 3 DE MARZO DE 2008**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas con veintinueve minutos del día tres de marzo del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Saucedá Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Chavarrín Gaxiola Luis Melecio y Morales Flores Jesús Fernando, así como los diputados Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biébrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Armenta Florencio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Victor, Millán Cota Reynaldo, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortíz Petra, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Saucedá Morales, Presidente de la Diputación Permanente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Acosta Gutiérrez, Secretario, diera lectura al Decreto que convocó a este Congreso Local a una sesión extraordinaria.

Acto seguido, el diputado Presidente procedió a la elección de la Mesa Directiva que habría de ejercer funciones durante el desarrollo de la sesión extraordinaria, siendo el diputado Félix Armenta quien presentó la única propuesta, misma que una vez sometida a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE.....Diputado José Salomé Tello Magos
 VICEPRESIDENTE.....Diputado Emmanuel de Jesús López Medrano
 SECRETARIODiputado José Víctor Martínez Olivarría
 SECRETARIO.....Diputado Reynaldo Millán Cota
 SUPLENTEDiputado León Perea José Luis Marcos

Instalada la Mesa Directiva, el diputado Tello Magos, Presidente, dio lectura a la Iniciativa de Decreto que inauguró la sesión extraordinaria, el cual a la letra dice: **“ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 29 de febrero de 2008. Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado; Hermosillo, Sonora, 3 de Marzo de 2008”. Puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Santos Ortiz, Félix Armenta, Neyoy Yocupicio y Martínez Olivarría, quienes dieron lectura al Dictamen que presentó la Primera Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Ley de Profesiones del Estado de Sonora, cuyo resolutive a la letra establece:

**“LEY
DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones;
- II.- Determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deben cumplirse para obtenerlo y las instituciones que pueden expedirlo;
- III.- Regular las actividades y establecer los requisitos para la constitución de los colegios de profesionistas;
- IV.- Fijar las condiciones generales para la prestación del servicio social; y
- V.- Establecer las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta ley, así como el recurso que podrá interponerse contra las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I.- Autoridades educativas competentes: las dependencias y entidades de la administración pública de los diversos ámbitos de gobierno que, conforme a la normatividad, cuentan con facultades y atribuciones en materia educativa;
- II.- Cédula profesional: el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que otorga la autoridad competente a quien solicita el registro de su título;
- III.- Certificación profesional: reconocimiento expedido por organismo al que la autoridad competente le haya otorgado la idoneidad para hacerlo, donde se acredite que un profesionista cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y ética para su ejercicio profesional;
- IV.- Colegios de profesionistas: las asociaciones de profesionistas constituidas de conformidad con la legislación civil y esta ley;
- V.- Constancia de Idoneidad: el acto mediante el cual la Secretaría reconoce a los colegios de profesionistas como auxiliares de la vigilancia del ejercicio profesional, al haber satisfecho y calificado sus procesos de evaluación en materia de actualización de conocimientos y experiencia profesional, para la certificación de profesionistas;

VI.- Ejercicio profesional: la realización en forma onerosa o gratuita de todo acto relacionado con la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión;

VII.- Instituciones de educación media superior: los centros educativos que impartiendo primordialmente estudios de bachillerato o su equivalente, imparten igualmente estudios a nivel técnico o equivalentes;

VIII.- Instituciones de educación superior: los centros educativos públicos o las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial que imparten estudios posteriores al bachillerato o su equivalente, a nivel técnico superior o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;

IX.- Profesionista: toda persona física que, para ejercer una determinada profesión, obtenga un título profesional expedido por las instituciones educativas de nivel medio superior y superior que formen parte del sistema educativo nacional;

X.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

XI.- Servicio social: la actividad de carácter obligatorio y temporal que, en interés de la sociedad y del Estado, prestan los estudiantes o quienes demuestren tener los conocimientos en los niveles de técnico, técnico superior y licenciatura previo a la obtención de su título profesional, en los términos establecidos en esta ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables; y

XII.- Título profesional: el documento expedido por instituciones educativas de educación media superior y superior que formen parte del sistema educativo nacional o por las autoridades educativas competentes a favor de las personas que hayan concluido los estudios de educación medio superior y superior en sus diferentes niveles, o demostrado tener las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento y aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 4.- En materia de profesiones, son atribuciones de la Secretaría:

I.- Vigilar el ejercicio profesional, en los términos de esta ley;

II.- Registrar los títulos, en sus diversos tipos y niveles, de los profesionistas egresados de las instituciones de educación media superior y superior;

III.- Expedir la cédula profesional estatal para el ejercicio profesional en el Estado a los profesionistas que registren su título;

IV.- Organizar y llevar a cabo el registro de los profesionistas que ejerzan en el Estado, anotar en el expediente respectivo las sanciones que se les apliquen, así como proporcionar información y constancias de los registros a los solicitantes que acrediten tener interés legítimo;

V.- Promover la actualización de los planes de estudio, así como la titulación de quienes hayan concluido los estudios profesionales correspondientes;

VI.- Llevar el registro de las profesiones que impartan las instituciones de educación media superior y superior establecidas en Sonora;

VII.- Promover la creación de consejos u organismos para la certificación de los conocimientos y aptitudes del profesionista, de acuerdo a los avances científicos, humanísticos y tecnológicos, a fin de impulsar la calidad de la prestación de los servicios profesionales, procurando la participación de centros de educación superior y colegios de profesionistas relacionados con cada rama profesional en la integración de los mismos;

VIII.- Otorgar idoneidad a los organismos certificadores que cuenten con la capacidad técnica, administrativa y humana, conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezca en el reglamento de esta ley;

IX.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para el ejercicio de sus facultades en materia de profesiones;

X.- Registrar a los colegios de profesionistas constituidos de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

XI.- Promover el reconocimiento de profesionistas distinguidos que ejerzan en el Estado de Sonora;

XII.- Promover la creación de comisiones enfocadas a contribuir en la solución de controversias que se susciten entre los profesionistas y sus clientes, con motivo de la prestación de un servicio profesional;

XIII.- Promover entre la población la ventaja de la utilización de servicios proporcionados por profesionistas que cuentan con certificación;

XIV.- Imponer las sanciones por infracciones a la presente ley; y

XV.- Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS PROFESIONES QUE REQUIERAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO

Artículo 5.- En el Estado de Sonora, se requieren título para su ejercicio las profesiones siguientes:

- I.- Acuacultura;
- II.- Administración;
- III.- Agronomía;
- IV.- Arquitectura;
- V.- Biología;
- VI.- Ciencias de la Comunicación;
- VII.- Comercio Internacional;
- VIII.- Contaduría;
- IX.- Derecho;
- X.- Docencia;
- XI.- Economía;
- XII.- Enfermería;
- XIII.- Finanzas;
- XIV.- Física;
- XV.- Geología;
- XVI.- Informática;
- XVII.- Ingeniería;
- XVIII.- Medicina;
- XIX.- Medicina Veterinaria;

XX.- Mercadotecnia;

XXI.- Nutrición;

XXII.- Odontología;

XXIII.- Psicología;

XXIV.- Química; y

XXV.- Relaciones Industriales.

Además de las anteriores, requieren título para su ejercicio todas aquellas profesiones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, incluidas en los planes de estudio impartidos por las instituciones educativas de nivel medio superior y superior establecidas en la Entidad y que formen parte del Sistema Educativo Nacional, siempre que tales profesiones sean de las relacionadas con los conceptos de la salud, el patrimonio, la vida, la seguridad, la educación y la libertad de las personas.

Artículo 6.- Los títulos profesionales se expedirán a favor de las personas que hayan concluido los planes y programas de estudio en los niveles correspondientes o demostrado tener las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer, bajo las siguientes denominaciones:

I.- Título de Técnico;

II.- Título de Técnico Universitario o Profesional Asociado;

III.- Título de Licenciatura;

IV.- Diploma de Especialidad;

V.- Grado Académico de Maestría; y

VI.- Grado Académico de Doctorado.

Artículo 7.- Sólo las instituciones de educación media superior y superior establecidas legalmente en la Entidad y que formen parte del Sistema Educativo Nacional, están autorizadas para expedir títulos profesionales, en sus diversos tipos y niveles, de conformidad con los ordenamientos que las regulen.

Las instituciones a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar a la Secretaría sus planes y programas de estudio, los formatos, sellos y firmas necesarios para la integración de su expediente, dentro del primer año de su creación, autorización o reconocimiento de

validez oficial de estudios, a fin de que dicha dependencia registre los títulos profesionales que se expidan y emita la cédula correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8.- Para obtener el título profesional, es indispensable:

I.- Haber concluido los planes y programas de estudio de las instituciones de educación correspondientes o, en su caso, acreditar las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones previstas en esta ley;

II.- La prestación del servicio social; y

III.- Los demás requisitos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Para obtener la Cédula Profesional Estatal, se deberá contar con Título profesional debidamente registrado ante la Secretaría y cumplir con los requisitos que además señale el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 10.- Para ejercer en el Estado de Sonora cualesquiera de las profesiones que establece esta ley, el profesionista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos;

III.- Los demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- De conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetarán en el Estado, para poder ejercer libremente, los títulos profesionales, las cédulas y autorizaciones provisionales expedidas por las autoridades del Distrito Federal y de los Estados de la Federación, con sujeción a sus leyes. De igual forma se reconocerán las cédulas y autorizaciones provisionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los convenios celebrados por la Federación y las Entidades Federativas.

Artículo 12.- Los títulos profesionales expedidos a favor de ciudadanos mexicanos por instituciones o autoridades extranjeras, o por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en el Estado, requiriéndose para el efecto lo siguiente:

I.- Que los estudios que amparen los señalados títulos profesionales correspondan a profesiones reconocidas en la Entidad y que hayan sido previamente revalidados por las autoridades educativas competentes; y

II.- Que el profesionista registre su título ante la Secretaría.

Una vez efectuado lo anterior, el profesionista podrá obtener su cédula profesional estatal para ejercer libremente su profesión en el Estado de Sonora.

Artículo 13.- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Sonora las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, en las leyes sobre población y migración, en los ordenamientos en materia de educación, en esta ley y su reglamento.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el país de origen del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables. En este caso los profesionistas deberán haber ejercido la profesión durante al menos tres años en su país de origen y ser avalados por algún Colegio de Profesionistas registrado en el Estado de Sonora de la profesión o rama correspondiente, salvo que la reciprocidad indique criterios diversos.

Los títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos expedidos por autoridades o instituciones extranjeras a sus nacionales o extranjeros serán registrados por la Secretaría una vez que las autoridades educativas competentes determinen que los estudios que amparan los señalados títulos, diplomas y grados corresponden a profesiones reconocidas en la Entidad y otorguen en consecuencia la revalidación respectiva.

Artículo 14.- Las autoridades judiciales remitirán a la Secretaría copia de las resoluciones que hayan causado ejecutoria en las que impongan sanciones a profesionistas por actos cometidos en el ejercicio profesional, para los efectos de hacer la anotación respectiva en el expediente del profesionistas y, en su caso, suspender el registro del título y cédula profesional, de acuerdo al término de la sanción correspondiente.

Artículo 15.- Los profesionistas en ejercicio podrán asociarse para prestar sus servicios, pero con la responsabilidad que resulte con motivo del ejercicio de su profesión será individual. Las asociaciones de profesionistas y empresas que tengan a su servicio profesionistas asalariados, asumirán la responsabilidad como persona moral de los resultados del servicio que se preste.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS

Artículo 16.- Son derechos de los profesionistas:

- I.- Ejercer su profesión, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II.- Percibir la remuneración que corresponda por sus servicios profesionales prestados;
- III.- Ser parte de los colegios previstos en esta ley; y
- IV.- Los demás que señale la presenta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Son obligaciones de los profesionistas:

- I.- Observar honestidad y ética en la prestación de los servicios profesionales;
- II.- Cumplir con la prestación de los servicios profesionales, aplicando todos sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destrezas adquiridos;
- III.- Guardar reserva respecto a la información de que disponga, salvo los informes que deban ante las autoridades;
- IV.- En caso de urgencia, y de acuerdo a las normas éticas de la profesión correspondiente, prestar sus servicios profesionales bajo cualquier circunstancia;
- V.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier estudio de nivel educativo superior, en su caso, y número de registro de su cédula profesional;
- VI.- Cumplir con la prestación del servicio social profesional, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII.- Exhibir su título profesional, constancia o certificado que acrediten estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce su profesión; y
- VIII.- Las demás que se señalen en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

Artículo 18.- Los estudiantes de las profesiones en los niveles de técnico, técnico superior y licenciatura, así como los profesionistas que ejerzan las profesiones previstas en la presente ley, deberán prestar el servicio social que les corresponda en los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, el servicio social que presten los estudiantes, sin perjuicio de las disposiciones que emitan las autoridades competentes, deberá enfocarse a vincularlos con las necesidades de su comunidad.

Artículo 19.- Los estudiantes prestarán su servicio social gratuitamente como requisito previo a la obtención de su título profesional, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, en los términos de la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones educativas, con base a la normatividad aplicable, emitirán disposiciones administrativas internas para la prestación del servicio social, mismas que serán obligatorias tanto para las autoridades de la institución como para la totalidad de los estudiantes.

Artículo 20.- El servicio social de los estudiantes se llevará a cabo de conformidad con los programas que al efecto establezcan las instituciones educativas, correspondiendo a éstas la supervisión y acreditación del servicio social, para los efectos que señala la presente ley y su reglamento.

Artículo 21.- En circunstancias de peligro estatal, derivado de calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Estatal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

Artículo 22.- El servicio social podrá ser remunerado de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten por la autoridad competente.

Los profesionistas podrán renunciar, en cualquier momento, a la remuneración derivada de su servicio social profesional, lo cual dará lugar a la anotación respectiva en su expediente profesional.

CAPÍTULO VII DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 23.- Los profesionistas de una misma rama o especialidad tendrán plena libertad de asociarse, ya sea entre sí o con los de ramas afines, con propósitos culturales, sociales y de salvaguarda o representación de sus intereses comunes; sin embargo, para que esas asociaciones tengan el carácter de “Colegio”, para los efectos de esta ley, deberán satisfacer los requisitos de observar lo dispuesto en la materia por este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- En el Estado existirán un máximo de cinco colegios de profesionistas de la misma rama. La Secretaría informará a los interesados que así lo soliciten, en forma

razonada y fundada, según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de constituir nuevos colegios de profesionistas en el Estado.

Artículo 25.- Los colegios de profesionistas estarán dirigidos por un consejo que estará integrado por cuando menos un presidente, un secretario y un tesorero, quienes durarán hasta dos años en el ejercicio de su encargo y podrán ser reelectos para el período siguiente en una sola ocasión.

Artículo 26.- El término “Colegio” en la denominación de las asociaciones de profesionistas queda reservado para aquellas que estén debidamente registradas ante la Secretaría.

La denominación de un colegio de profesionistas deberá ser distinta a la de cualquier otro de la misma profesión o especialidad.

Artículo 27.- Las asociaciones de profesionistas que soliciten su registro como colegios ante la Secretaría, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Tener un mínimo de cincuenta asociados residentes en el Estado, con cédula profesional e inscritos ante la Secretaría, y que no estén inscritos en otro colegio registrado de la misma rama profesional.

En el caso de aquellas profesiones que tengan registrado un número menor a cincuenta profesionistas ante la Secretaría y sean residentes en el Estado, para la constitución de un colegio deberá contar con un mínimo de diez profesionistas; y

II.- Exhibir los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los demás estatutos que la rijan;
- b) Un directorio de sus miembros, que incluya firma de adhesión y copia de la cédula profesional de cada uno de ellos; y
- c) Relación de asociados que integran el Consejo Directivo.

Artículo 28.- Corresponde a los colegios de profesionistas:

I.- Colaborar con la Secretaría en la vigilancia del ejercicio profesional para que se realice de conformidad con la normatividad aplicable y el código de ética correspondiente:

II.- Promover la actualización de los ordenamientos relativos al ejercicio profesional;

III.- Participar en los programas tendentes a la profesionalización de la administración pública;

IV.- Denunciar ante las instancias competentes las violaciones a la presente ley y su reglamento;

V.- Colaborar, cuando así sean requeridos, con las autoridades estatales y municipales en los asuntos materia de su profesión;

VI.- Representar a sus asociados ante toda clase de autoridades;

VII.- Expedir el código de ética profesional que orientará, de acuerdo a los más altos valores de la sociedad, la conducta y el desempeño profesional de sus asociados, y enviar un ejemplar del mismo a la Secretaría;

VIII.- Promover y participar en congresos relativos al ejercicio profesional;

IX.- Gestionar, a petición de los interesados, el registro de su título profesional y la expedición de las cédulas de los profesionistas que deseen asociarse a ellos;

X.- Elaborar y presentar ante las autoridades judiciales y administrativas listas de peritos profesionales en su rama o especialidad, cuyos servicios puedan ser preferidos en virtud de sus características y desempeño profesional, y dar conocimiento de las mismas a la Secretaría;

XI.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la actualización de planes y programas de estudio profesionales, así como la titulación de quienes hayan concluido sus estudios profesionales ante las instituciones educativas correspondientes;

XII.- Organizar y promover la prestación del servicio social profesional entre sus agremiados; proponer a la Secretaría los programas conforme a los cuales deba realizarse dicha prestación, tramitar la expedición de las constancias de liberación del mismo y, en general, cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de servicio social profesional;

XIII.- Impulsar, conjuntamente con las instituciones de educación media superior y superior establecidas en el Estado, la mejora continua de los niveles de actualización, titulación y certificación profesional de sus asociados;

XIV.- Dar aviso a la Secretaría de los cambios que tengan el directorio de sus miembros y de integrantes de su consejo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que los mismos ocurran;

XV.- Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de las comisiones que se constituyan con objeto de resolver las controversias que se susciten entre los profesionistas y sus clientes en la prestación de servicios profesionales;

XVI.- Proponer, ante las instancias correspondientes, a los profesionistas que por su distinguido desempeño profesional, merezcan un reconocimiento especial de la sociedad;

XVII.- Presentar a la Secretaría un informe relacionado con lo previsto en el artículo 31 de la presente ley;

XVIII.- Promover entre la población las ventajas de la utilización de servicios proporcionados por profesionistas que cuentan con certificación;

XIX.- Sancionar a sus integrantes, de conformidad con sus estatutos; y

XX.- Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

En caso de que los colegios de profesionistas procedan a su disolución, deberán por conducto del último consejo directivo, informar de esta circunstancia a la Secretaría para los efectos procedentes.

Artículo 29.- Los colegios de profesionistas deberán elaborar sus estatutos o reglamentos sin contravenir las disposiciones de la presente ley.

En todo caso, los colegios de profesionistas, como tales, serán ajenos a toda actividad de carácter político-partidista, lo cual deberá constar en sus estatutos o reglamentos.

Artículo 30.- Los colegios de profesionistas de una o más ramas profesionales afines, o bien dirigidas a un mismo campo de aplicación, podrán constituir una asociación estatal o formar parte de una federación de profesionistas, siempre que el objeto de éstas no contravenga la presente ley y se registren ante la Secretaría.

Artículo 31.- Los colegios deberán renovar su registro cada dos años, presentando ante la Secretaría la documentación que acredite que continúan cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 27 de la presente ley, así como el resto de sus obligaciones previstas en la misma, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento, en cualquier momento, de que los colegios de profesionistas han dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la presente ley, concederán a éstos un plazo de un año para regularizar tal situación. Si al término del plazo señalado los colegios de profesionistas no regularizan su situación, se cancelará su registro.

Artículo 32.- Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán al Colegio constituido de conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

Artículo 33.- La Secretaría impondrá las sanciones por infracciones a la presente ley, las cuales consistirán en:

- I.- Multa;
- II.- Suspensión temporal del registro del profesionistas o colegio de profesionistas;
- III.- Cancelación del registro de títulos profesionales o colegios de profesionistas;
- IV.- La revocación de la cédula profesional, en su caso;
- V.- Orden de abstención de continuar ejerciendo la profesión; y
- VI.- Orden de abstención de continuar dándose a conocer y ostentándose como colegio de profesionistas.

Independientemente de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudiera constituir en delito.

Artículo 34.- La Secretaría fundará y motivará su sanción, considerando:

- I.- las condiciones económicas del infractor;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 35.- Se le impondrá una multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a la persona que ejerza alguna profesión de las señaladas en esta ley sin la cédula profesional o se ostente, por cualquier medio, como profesionista sin serlo.

Se aplicará la misma sanción al que ejerza cualquiera de las profesiones que regula esta ley sin haber registrado su título y cédula profesional ante la Secretaría.

Asimismo, se ordenará al infractor se abstenga de seguir ejerciendo la profesión hasta que cumpla con los requisitos legales correspondientes.

Artículo 36.- A las asociaciones de profesionistas que incluyan en su denominación el término “Colegio”, o que por cualquier medio se den a conocer o se ostenten como colegio de profesionistas, sin estar debidamente registradas ante la Secretaría, se les impondrá una multa de trescientos a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Asimismo, se ordenará al infractor se abstenga de seguir dándose a conocer u ostentándose como colegio de profesionistas.

Artículo 37.- Se le impondrá una multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a las instituciones autorizadas que expidan título profesional sin que se hayan cubierto previamente los requisitos previstos por los ordenamientos aplicables.

Artículo 38.- Se le impondrá una multa de mil quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a las instituciones que expidan títulos profesionales sin estar autorizadas para ello.

Artículo 39.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 40.- La Secretaría cancelará el registro de los títulos profesionales y revocará la cédula profesional, que hubiere expedido en los términos del artículo 4, fracción III de la presente ley, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad de los documentos inscritos o de los presentados para el registro del título cuando dichas circunstancias se acrediten por autoridad competente previo desahogo del procedimiento correspondiente;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece esta ley;
- III.- Resolución de autoridad competente; y
- IV.- Las demás que establezcan la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría dará aviso a la Secretaría de Educación Pública de la cancelación del registro del título y revocación de la cédula profesional, por alguna de las causas a que se refiere este artículo, para los efectos correspondientes.

Artículo 41.- Para la aplicación de sanciones e infracciones, así como para las cancelaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría atenderá a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 42.- La violación a los demás preceptos de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 43.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o cédula profesionales legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que establece la ley.

Artículo 44.- Las sanciones económicas se harán efectivas a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo 45.- En contra de las resoluciones de la Secretaría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 35, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el artículo 35 de esta ley, entrarán en vigor a los cinco años de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, publicada el 3 de diciembre de 1952, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado alcance al número 45.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá emitir el reglamento de la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se expide el reglamento de esta ley, la Secretaría determinará, a través de los lineamientos correspondientes, los requisitos para el registro de los documentos y personas físicas o morales a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Los colegios de profesionistas con registro a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán registrados aún cuando en su conjunto excedan del número máximo de colegios permitidos por el artículo 24 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todo trámite o procedimiento en cualquiera de las materias reguladas por esta ley, que se encuentre pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigor de la misma, continuará desahogándose conforme a la normatividad que estaba vigente al momento de inicio del trámite o procedimiento correspondiente”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el contenido de la Ley en lo general, haciendo uso de la voz el diputado Saucedo Morales para comentar el artículo 35 que establece una multa a quienes ejerzan sin cédula profesional, a la par que aclaró que dicho artículo entraría en vigor después de cinco años. Enfatizó su propuesta presentada previamente ante las comisiones dictaminadores, pidiéndoles trabajar junto a la Secretaría de Educación para otorgar facilidades económicas a quienes estuvieren en el proceso de titulación y ejercieran su profesión sin título. De lo anterior, el diputado Presidente acordó que la participación del diputado Saucedo Morales era en lo particular, por tanto, decidió poner a consideración de la Asamblea el contenido de la Ley en lo general, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Castillo Rodríguez.

Seguidamente, puso a consideración de la Asamblea el contenido de la Ley en lo particular, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien impugnó los artículos 5 y 43, donde el primero contenía un listado de profesiones que requieren título para ejercerlas y alguna de ellas dijo podían ser consideradas como actividades. Respecto al artículo 43, pidió fuese suprimido, pues confería la posibilidad de denunciar a quien ejerciera sin título, lo cual consideró delicado y ejemplificó la posición de los reporteros, quienes en lo futuro debían demostrar su licenciatura en Comunicación y finalizó diciendo que esta acción sonaba a países donde no existían libertades de informar.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Millán Cota, quien propuso que fuese agregado al artículo 5, la licenciatura en matemáticas, a lo cual la diputada Saldaña Cavazos respondió que el segundo párrafo del artículo 5 protegía a las profesiones no señaladas en el citado artículo, siempre que éstas estuvieren relacionadas con la salud, el patrimonio, la vida, la seguridad, la educación y la libertad de las personas. Acto seguido, para solventar la propuesta del diputado Millán Cota, propuso suprimir la lista de profesiones y dejar sólo el citado segundo párrafo del artículo 5. De nuevo intervino el diputado Millán Cota para argumentar que la propia Secretaría de Educación evaluaba a los maestros en matemáticas para una posible promoción, lo cual consideró una incongruencia el que no estuvieran dentro del listado de profesiones que requería título para su ejercicio.

Acto seguido, la diputada Santos Ortiz se manifestó por apoyar la propuesta de dejar sólo el segundo párrafo del artículo 5, evitando con ello una relación interminable de profesiones.

Escuchadas las participaciones, el diputado Presidente coincidió, como miembro de la Comisión dictaminadora, con los diputados Neyoy Yocupicio y Martínez Olivarría al responder que la redacción debía quedar tal como fue propuesto en el resolutivo emitido por las comisiones. Ante las distintas propuestas, el diputado García Gámez solicitó un receso para llegar a un acuerdo.

Ante la situación, el diputado Millán Cota solicitó fuese puesto a consideración su propuesta de adicionar al artículo 5 la profesión de matemáticas, respondiendo el diputado Presidente que las propuestas eran en relación al mismo artículo, por lo que decretó un receso para lograr un consenso respecto al contenido del artículo 5 del proyecto de Ley sometido a consideración de la Asamblea.

Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil ocho, el diputado Millán Cota, Secretario, informó al Presidente de la existencia del quórum legal y continuando con el desarrollo de la sesión, puso a consideración de la Asamblea la propuesta del diputado Millán Cota de adherir la profesión de matemáticas dentro del listado de la profesiones que contiene el artículo 5, siendo rechazada por mayoría, en votación económica, con el voto a favor de los diputados Millán Cota y Saucedo Morales, quedando desechada la propuesta.

Seguidamente, la diputada Saldaña Cavazos informó que retiraba su propuesta, procediendo el diputado Presidente a poner a consideración de la Asamblea el contenido del artículo 5 tal como lo propuso la Comisión, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz, Saucedo Morales, Millán Cota, Amaya Rivera y Castillo Rodríguez.

Posteriormente, puso a consideración la eliminación del contenido del artículo 43 propuesto por el diputado Amaya Rivera, no sin antes comentar que la Comisión dictaminadora decidió reconocer una acción popular en el citado artículo, en el sentido de que cualquier persona podía interponer una denuncia en contra de la persona que ejerciera una profesión sin su título, ello en alusión al ejemplo citado por el legislador en su impugnación. Puesto a consideración el contenido del artículo 43 tal como lo propuso la Comisión, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Amaya Rivera, García Pavlovich, Morales Flores y Castillo Rodríguez, quedando desechada la propuesta del diputado Amaya Rivera.

Siguiendo el protocolo, puso a consideración de la Asamblea el resto del articulado de la Ley que no fue materia de discusión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, se le concedió el uso de la voz al diputado Morales Flores, quien dio lectura al Dictamen que presentó la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Acuerdo, en relación a la renuncia del diputado Florencio Díaz Armenta, cuyo resolutivo a la letra establece: **ACUERDO: UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Florencio Díaz Armenta al cargo de Diputado Propietario de la Quincuagésima Octava Legislatura del Poder Legislativo sonorense, con efectos a partir del día 03 de marzo de dos mil ocho, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento de la ciudadana Lina Acosta Cid, Diputada Suplente, el contenido de la presente resolución a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción XV, 33, fracción I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como la publicación realizada por el Consejo Estatal Electoral en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el pasado 17 de agosto de 2006”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a discusión de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura, sin que hubiere objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a consideración el acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Acto seguido, el ciudadano Florencio Díaz Armenta, hizo uso de la tribuna y leyó un mensaje, en el cual expresó textualmente:

“A LOS DIPUTADOS DE LA 58 LEGISLATURA, A LA OPINIÓN PÚBLICA DE SONORA, A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Como es de su conocimiento, ésta es mi última participación, como diputado, o será ya como ex diputado en esta Honorable Tribuna de la 58 Legislatura.

He dicho que tengo la legítima aspiración de ser el próximo Gobernador de Sonora, y que para ello lucharé con todos los medios a mi alcance, por obtener el alto honor de ser el candidato de mi partido, del Partido Acción Nacional.

Con el apoyo de mi familia y de muchos amigos, tomé la decisión de presentar mi renuncia a esta Honorable Soberanía, pues quiero dedicarme a trabajar por dicha aspiración, sin dar lugar a la menor sombra de duda, sobre el uso de un cargo público tan importante y tan honroso, como lo es la representación en este Congreso. Lo haré, por supuesto, respetando los tiempos y las Leyes Electorales de nuestro Estado.

Reitero, ésta es mi forma de ser congruente entre lo que creo y lo que hago. Ésta es mi forma de mostrar la congruencia de un hombre de manos limpias y la frente en alto, como siempre me he empeñado en ser.

Tengo la confianza que mis electores y mi distrito, mi querido San Luis Río Colorado, tendrán en Lina Acosta una digna representante como diputada de ese distrito.

Quiero agradecer a todos y cada uno de los diputados de esta Legislatura, este tiempo que hemos compartido juntos. Sin distingo de colores y siglas partidarias, les extiendo mi mano y les ofrezco mis respetos. Haber compartido con ustedes el trabajo en este Congreso, es desde ya, una de las mas grandes satisfacciones de mi vida.

Desde luego, quiero agradecer en particular a mis compañeros de Acción Nacional, que me apoyaron como su Coordinador. En esa calidad, doy fe de su empeño por hacer del GP-PAN por la Transparencia un grupo eficiente, productivo, fiel a su encargo de generar mejores leyes para los sonorenses, a la vez que ser contrapeso responsable del Poder Ejecutivo.

Reconozco en ustedes el espíritu de servicio y de trabajo en unidad que logramos, y su incansable lucha por lograr el bien común en nuestro estado, pero sobre todo agradezco de todo corazón su amistad y el apoyo que me brindaron en todo momento, siempre en todo momento, aún en los momentos más difíciles que nos tocó vivir.

También es para mí importante agradecer el espacio de convivencia y acuerdo que me brindaron mis compañeros coordinadores de los otros grupos parlamentarios, el espacio de trabajo que logramos en la CRICP como coordinadores, siempre estaré agradecido con ustedes.. No quisiera despedirme de este Congreso, sin dejar constancia de mi pensamiento y de lo que he aprendido en estos meses como diputado.

Mi mayor enseñanza es que las instituciones de gobierno, los diputados y los funcionarios: necesitamos un marco de entendimiento conjunto para legislar y trabajar por el desarrollo de Sonora. Necesitamos aceptar que: las instituciones modernas se construyen con diálogos y pactos políticos. Y éstos solo pueden nacer de la suma de esfuerzos y del respeto a la pluralidad. Necesitamos aceptar que: nuestra tarea superior por mandato es hacer leyes

y trabajar con el ejecutivo para efficientar y transparentar el ejercicio de los recursos y de los programas de gobierno.

Necesitamos asumir que: Sonora está urgido de un marco de entendimiento entre las distintas fuerzas políticas y voces ciudadanas, de donde surjan las leyes e instituciones que fortalezcan nuestra entidad.

Necesitamos asumir que: el mejor camino para sacar a Sonora del rezago productivo, social y político en el que se encuentra es: crear visiones compartidas sobre las necesidades y oportunidades del estado; crear pactos de acuerdo y colaboración para llevar adelante esas visiones compartidas, en los que participen todas las fuerzas e instituciones más importantes (públicas y privadas; políticas y de la sociedad civil).

Necesitamos sumar a la sociedad; sumar a los diferentes niveles de gobierno; sumar a los adversarios políticos; sumar fuerzas regionales y nacionales; sumar entidades nacionales e internacionales. Sumar y sumar y volver a sumar.

Amigos, diputados, representantes de los medios de comunicación: esta es mi principal enseñanza: Sonora requiere concordia, entendimiento y acuerdos entre nosotros. Sonora es un estado extraordinario, de hombres y mujeres nobles y trabajadores.

Soy un convencido de que es hora de que construyamos en grande por este Estado.

Por ese Estado grande que nos legaron nuestros antepasados; por este pueblo noble y trabajador que tenemos. Construyamos entendimientos. Construyamos acuerdos. Seamos congruentes. Pensemos en grande. Hagámosla en grande. Construyamos en grande. Muchas gracias a todos y yo espero regresar aquí el 13 de septiembre del 2009”.

Acto seguido, se tomó la protesta a la ciudadana Lina Acosta Cid, como Diputada Propietaria del Distrito I de San Luis Rio Colorado.

Por último, el diputado Presidente dio lectura a la Iniciativa de Decreto de clausura de la sesión extraordinaria, el cual en su resolutive establece: **ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 29 de febrero de 2008. Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo, Sonora, 03 de marzo de 2008”.

Puesto a consideración de la Asamblea el Decreto, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las 12:20 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Leyva Mendivil Juan.

DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA
SECRETARIO

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SONORA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 25 DE MARZO DE 2008**

En Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, siendo las trece horas con diez minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Chavarín Gaxiola Luis Melecio y Morales Flores Jesús Fernando, así como los diputados Acosta Cid Lina, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Castillo Rodríguez Mónico, Cuéllar Yescas Sergio, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendivil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Millán Cota Reynaldo, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortiz Petra, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Saucedo Morales, Presidente de la Diputación Permanente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Acosta Gutiérrez, Secretario, diera lectura al Decreto que convocaba al Congreso Local a la celebración de una sesión extraordinaria.

Culminada la lectura, el diputado Presidente procedió a la elección de la Mesa Directiva que habría de ejercer funciones durante el desarrollo de la sesión

extraordinaria, siendo el diputado Félix Armenta quien presentó la única propuesta, misma que una vez sometida a consideración de la Asamblea, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE.....Diputado Carlos Amaya Rivera
 VICEPRESIDENTE.....Diputado Juan Leyva Mendívil
 SECRETARIODiputado Reynaldo Millán Cota
 SECRETARIO.....Diputado Ventura Félix Armenta
 SUPLENTEDiputado Guillermo Peña Enríquez

Instalada la Mesa Directiva, el diputado Amaya Rivera manifestó en su nombre y a nombre de los diputados Juan Leyva Mendívil, Ventura Félix Armenta, Reynaldo Millán Cota, Emmanuel López Medrano y Rogelio Díaz Brown, un agradecimiento a los demás diputados integrantes de esta Legislatura por la realización de la sesión extraordinaria en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme. Culminada una breve explicación del origen del nombre de “Ciudad Obregón” y “Cajeme”, el Presidente dio lectura a la Iniciativa de Decreto que inauguraba la sesión extraordinaria, el cual en su resolutivo establece: **“ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2008. Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado; Ciudad Obregón, Sonora, 25 de Marzo de 2008”. Puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Félix Armenta, quien dio lectura a la propuesta con punto de Acuerdo que presentaron los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para el nombramiento de la titular de la Dirección General de Comunicación Social de este Poder Legislativo, el cual establece: **“ACUERDO: UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve nombrar a la C. Oralia Acosta García, como Titular de la Dirección General de Comunicación Social de Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, a quien se le tomará protesta en esta misma sesión, para el efecto de que entre funciones de inmediato”.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz la diputada Santos Ortíz para comentar que era bueno dar formalidad a los puestos otorgados y a los titulares de los mismos.

Acto seguido, el diputado Presidente puso a consideración el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el acuerdo en lo general y en lo particular, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Tello Magos y Castillo Rodríguez, quienes dieron lectura al proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, el cual establece:

**“LEY
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
PARA EL ESTADO DE SONORA**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social en el Estado y tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los centros que brinden estos servicios a la población y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Los habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Centros de Justicia Alternativa del Estado: Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Especialista: Persona capacitada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

III.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alterativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

IV.- Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V.- Conciliación: El proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia;

VI.- Justicia restaurativa: Proceso en el que participan la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social.

VII.- Personas en controversia: Son quienes participan en los mecanismos alternativos, con el fin de solucionar sus controversias. Tratándose de menores de edad e incapaces, serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, con excepción de los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes participarán directamente;

VIII.- Convenio o Acuerdo: Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tendrá respecto a los participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada cuando sea aprobado por la autoridad judicial. En materia penal, el convenio o acuerdo es un acto que contiene la voluntad de las partes y surte los efectos que establezca la legislación penal del Estado;

IX.- Ley: La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora;

Artículo 3.- Los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley son alternativos a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Artículo 4.- Los mecanismos alternativos se aplicarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos a los mismos.

Las instituciones públicas y privadas, así como los particulares podrán prestar servicios con la finalidad de contribuir a la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos, ajustándose en lo conducente a lo previsto en el Capítulo II de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 5.- Los mecanismos alternativos son la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 6.- Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

I.- Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualesquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;

II.- Confidencialidad, que consiste en que la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos no deberá ser divulgada y no podrá ser

utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse por los mecanismos alternativos;

III.- Buena fe y Veracidad, que consiste en conducirse con buena fe en cuanto a que debe existir una absoluta disposición para alcanzar acuerdos y con congruencia entre lo que se piensa y se expresa;

IV.- Neutralidad, el cual consiste en que el especialista mantenga una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de realización de los mecanismos alternativos;

V.- Imparcialidad, que consiste en que el especialista actúe libre de favoritismos y prejuicios, en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna;

VI.- Equidad, el cual significa que el especialista debe procurar que el acuerdo al que lleguen las personas para solucionar su controversia, sea comprendido por las mismas y que lo perciban como justo;

VII.- Legalidad, el cual consiste en que sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho;

VIII.- Honestidad, que consiste en la actuación del especialista, reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo;

IX.- Flexibilidad, que consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

X.- Oralidad, el cual consiste en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;

XI.- Consentimiento informado, que consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos; y

XII.- Intervención mínima, el cual consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.

Artículo 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, o de conductas tipificadas como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a conductas tipificadas como delito respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

En materia penal y de justicia para adolescentes, se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, con el fin de lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.

Artículo 8.- Los mecanismos alternativos serán conforme al menor costo para las partes, se realizarán con rapidez y podrán aplicarse simultáneamente en un conflicto cuando así se requiera.

En el supuesto de que las personas hubieren elegido el mecanismo de la mediación y no logren la solución del conflicto, el especialista les sugerirá que recurran a la conciliación u otros mecanismos alternativos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.

La oportunidad para sujetar la solución de controversias a mecanismos alternativos, puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando exista un proceso judicial pendiente, caso en el cual las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal, para que éste tome nota en los autos y si lo solicitan las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo, siempre que no se afecten los derechos de terceros y por un período que no excederá de dos meses.

El juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Las partes deberán informar al órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de la suspensión sobre la que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del procedimiento.

Artículo 9.- Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aun en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia civil, las partes podrán sujetarse a algún medio alterno en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo.

En materia penal, habiéndose dictado sentencia firme, sólo podrán tratar lo conducente a la reparación del daño.

Artículo 10.- Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I.- Por solicitud de persona interesada, en forma verbal o escrita ante el Director o cualquier especialista del Centro; o

II.- A instancia del Ministerio Público o del Juez que conozcan del procedimiento cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo.

Artículo 11.- Cuando la petición se formule oralmente se registrarán los datos de identificación del interesado y su domicilio, así como los de la persona involucrada en la controversia y los antecedentes que sirvan para identificar la misma.

Artículo 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alterno y de ser así, se iniciará el procedimiento.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alterno, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 13.- Las personas interesadas en solucionar sus controversias, deberán conducirse con respeto, guardar la confidencialidad del procedimiento y cumplir con las obligaciones que se establezcan en los convenios que celebren.

Los Especialistas no podrán revelar a una de las partes ni a terceros, la información relativa al conflicto que la otra le haya manifestado, sin autorización por escrito de esta última.

Artículo 14.- La información que se genere en los procedimientos de los mecanismos alternativos, se considerará confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 15.- Las personas que enfrenten un conflicto de naturaleza jurídica podrán acudir conjunta o separadamente, a los centros de justicia alternativa para recibir información y orientación sobre los mecanismos alternativos.

En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de algún medio alterno, podrán solicitar la iniciación del que mejor satisfaga sus intereses.

Artículo 16.- Los jueces del orden civil, una vez fijada la litis, analizarán si el conflicto planteado es susceptible de solucionarse por mecanismos alternativos, y en su caso, podrán convocar a las partes y exponerles la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para tal efecto.

Artículo 17.- El trámite de los mecanismos alternativos interrumpe el término de la caducidad por el tiempo que dure la suspensión del procedimiento.

Las partes deberán informar al tribunal, antes de que fenezca el plazo de interrupción, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de dicho plazo, sobre el que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo anterior. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del término de la caducidad.

Artículo 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público durante la averiguación previa, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, en su caso, podrán ordenar la citación al indiciado, imputado o procesado y al ofendido a una audiencia en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia.

En caso de que las partes acuerden algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, lo notificará al Centro que corresponda.

Si las partes no aceptan iniciar los mecanismos alternativos, continuará el procedimiento o proceso respectivo, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de acudir a aquéllos para resolver la controversia.

Artículo 19.- La prescripción tanto de las acciones civiles, como de las penales tratándose de delitos susceptibles de ser solucionados por un mecanismo alternativo, podrá interrumpirse hasta por el término de dos meses, por voluntad de las partes, a partir de la fecha que determinen de común acuerdo.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 20.- El Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrán Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley.

Artículo 21.- Los Centros de Justicia Alternativa, tendrán competencia en toda la Entidad para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los centros dependerán jerárquicamente de las Direcciones Generales correspondientes del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia, con las atribuciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 22.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares o por conducto del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos;

III.- Llevar un registro de las instituciones y particulares que presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

V.- Fomentar la cultura de la solución pacífica de las controversias;

VI.- Realizar estudios relacionados con la aplicación de los mecanismos alternativos;

VII.- Difundir las funciones, objetivos y logros de los Centros, así como los resultados de los estudios que realicen; y

VIII.- Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado estarán integrados por:

I.- Los Directores;

II.- Los especialistas; y

III.- El personal administrativo.

Las personas que desempeñen cargos directivos o de especialistas en los Centros serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 24.- Para ser director general o director de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título de profesional de licenciado en derecho y cédula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 25.- Los directores generales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la correcta aplicación de los mecanismos alternativos por parte de los Centros, en los términos previstos por esta Ley;

II.- Desahogar las consultas que planteen los directores de los Centros respecto de la prestación de sus servicios;

III.- Llevar el registro de los convenios celebrados ante los Centros;

IV.- Certificar la documentación que obre en el archivo de la Dirección General a su cargo;

V.- Fungir como director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, y como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Proponer ante la autoridad correspondiente, el reglamento para el funcionamiento de los Centros de cada institución, así como las reformas al mismo, y

VII.- Las demás establecidas en la Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que rijan sus funciones.

Artículo 26.- Los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la aplicación correcta de los mecanismos alternativos por los especialistas del Centro a su cargo;

II.- Ejercer la dirección técnica y administrativa del Centro, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

III.- Revisar que los convenios celebrados por las partes, con la intervención de especialistas del Centro, se apeguen a los principios establecidos en esta Ley;

IV.- Llevar un registro de los convenios celebrados ante los especialistas y, en su caso, certificar documentos que obren en los archivos del Centro a su cargo;

V.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;

VII.- Solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un profesional en determinada materia, cuando una determinada controversia entre personas, así lo requiera.

VIII.- Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro; y

IX.- Las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

Artículo 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

Artículo 28.- Los convenios podrán celebrarse verbalmente o por escrito.

Cuando se realicen por escrito, las personas interesadas podrán acordar presentarse, junto con el especialista que haya intervenido en el procedimiento, ante el Director del Centro de Justicia Alternativa del Estado, para que en presencia de éste ratifiquen el convenio y reconozcan las firmas que lo calzan, con el objeto de que sea certificado por el propio Director.

Esta disposición es aplicable a los convenios que se firmen ante las instituciones y particulares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 29.- Los directores generales y los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, gozarán de fe pública únicamente para certificar que ante su

presencia se ratifica el convenio por las personas interesadas y que reconocen las firmas que lo calzan.

Artículo 30.- Los directores generales y los directores de los Centros tendrán la facultad, cuando lo solicite cualquiera de los interesados, de remitir los convenios cuya autenticidad hayan certificado, ante el Juez que corresponda, para que éste determine, sin requerir ratificación de los suscriptores, si son de aprobarse.

Tratándose de convenios que se celebren respecto de derechos de menores de edad e incapaces, deberán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, para su revisión y aprobación, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

Los convenios que se suscriban ante especialistas que no formen parte de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, podrán presentarse por los interesados ante el Director de cualquiera de dichos Centros, quien, previamente a la ratificación, los revisará y verificará que las soluciones acordadas sean conforme a derecho y que reúnen los requisitos esenciales. Asimismo, una vez ratificados, a petición de cualquiera de los interesados, podrá someter tales convenios a la aprobación, en su caso, por la autoridad judicial, en los términos previstos por esta Ley.

El Juez resolverá lo que legalmente corresponda y lo hará del conocimiento del director de que se trate, anexándole copia certificada de la resolución respectiva.

En el caso en que no se apruebe un convenio, deberán expresarse los motivos relativos, para conocimiento de los interesados y que los mismos estén en aptitud de celebrar un nuevo acuerdo.

La resolución judicial que determine la no aprobación de un convenio, será irrecurrible.

Artículo 31.- Los Directores y Especialistas de los Centros de Justicia Alternativa del Estado no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas y los cargos docentes siempre y cuando éstos últimos no interfieran con el horario normal de las labores.

Artículo 32.- Las instalaciones de los Centros deberán estar debidamente acondicionadas y equipadas, a fin de prestar los servicios en un ambiente propicio que les permita la comunicación adecuada y solucionar la controversia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento del presente ordenamiento jurídico dentro los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrán lo conducente respecto a la creación de los Centros señalados en esta Ley”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a discusión el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el proyecto de Ley en lo general, haciendo uso de la voz la diputada Santos Ortíz, quien dijo que esta sesión era un traje a la medida del Procurador del Estado, pues parecía que lo estaban impulsando para Gobernador o Presidente Municipal. Dijo también que esta Ley era buena pero no para Sonora, debido a la desigualdad social en el Estado y citó los problemas que consideró políticos, tales como los del grupo Barzón y los desalojos por parte de INFONAVIT. Agregó también sus dudas en el contenido de la Ley al referir los nombramientos del director y del especialista de los centros de justicia alternativa y la neutralidad de éstos. En ese tenor, preguntó de dónde saldría el presupuesto para equipar dichos centros y en qué ciudades estarían ubicados. Asimismo, preguntó sobre la participación de instituciones públicas y privadas, que refería la Ley, en alusión al grupo Impulsor a cargo del hermano del Gobernador y, en general, dijo que la Ley no explicaba con claridad dichos procesos, pues si realmente se buscaba ayudar a la gente, ésta Ley debía ser una verdadera alternativa en los distintos conflictos.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Tello Magos para impugnar lo dicho por la diputada Santos Ortíz, pues dijo había ya un programa de trabajo con las fracciones parlamentarias y los otros poderes del Estado para la reforma al sistema de justicia. Dijo también que era de entenderse que no todos los conflictos podían resolverse por medio de una Ley de Mediación, pero sí podía reconocerse como un mecanismo alternativo, sobre todo para el ciudadano que no podía contratar servicios de

abogados. Dijo también que cuando la Ley refiere a instituciones públicas y privadas, no hablaba del manejo de recursos públicos o privados, sino de la participación de hospitales o escuelas. Por último, dijo que ya existían centros de mediación, siendo la Universidad de Sonora el lugar donde ya funcionaba uno; en cuanto a los recursos para dotar a estos centros, dijo que cada una de las leyes venían acompañadas de recursos para proveer y prever lo necesario.

Acto seguido, hizo uso de la voz el diputado Castillo Rodríguez, quien expresó su duda en cuanto al especialista que intervendría en los casos de mediación, respondiendo el diputado Acosta Gutiérrez que el especialista sería de acuerdo al conflicto o tema a solucionar, sea penal, familiar, mercantil o civil y éste podría estar en los distintos centros como el Centro de Mediación, en el Poder Judicial o en las universidades, entre otros, pues se trataba de despresurizar los mecanismos tradicionales del sistema de justicia, dando cabida a los alternativos, y los acuerdos a que se llegarían, tendrían el carácter de sentencia, la cual debía ser capitulada en el juzgado respectivo, evitando un probable incumplimiento de los acuerdo tomados en dichos centros.

Discutida la iniciativa de ley en lo general y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Seguidamente, puso a consideración la ley en lo particular, haciendo uso de la voz la diputada Santos Ortíz para impugnar los artículos 4, 22 y 32, iniciando con el contenido del artículo 4, solicitando fuese omitido el término “privado” del mismo. Ante la propuesta, el diputado Presidente, en cumplimiento al artículo 139 de la Ley Orgánica, puso a consideración de la Asamblea el artículo, en primer lugar, como lo propusieron los diputados que presentaban la iniciativa, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz, quedando rechazada la propuesta de dicha diputada.

Seguidamente, presentó la impugnación al contenido del artículo 22, en cuanto al nombramiento del especialista o director de los centros de mediación, a la vez

que propuso la posibilidad de prever que antes de poner en conocimiento del Ministerio Público los asuntos en conflicto, éstos pudiesen ser resueltos por los mecanismos alternativos. A lo anterior, el diputado Acosta Gutiérrez respondió que la ley, en su artículo 17, era clara en cuanto al procedimiento a seguir, y citaba también la posibilidad de solicitar un procedimiento alternativo, pero al Ministerio Público no se le podía impedir que ejerciera sus funciones.

El diputado Presidente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Orgánica, puso a consideración de la Asamblea, en primer término, el contenido del artículo 22 como lo propusieron los diputados que presentaban la iniciativa, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz, quedando desechada la propuesta de modificación presentada por dicha diputada.

Siguiendo con la discusión de la iniciativa de ley, la diputada Santos Ortíz preguntó quién nombraría a los servidores públicos que conformarían los Centros de Justicia Alternativa del Estado, según el contenido del artículo 23, respondiendo el diputado Tello Magos que serían nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y por la Procuraduría de Justicia del Estado, y que éstos no dictarían sentencia, pues sólo conducirían las mediaciones buscando un arreglo entre las partes. En ese tenor, el diputado Fernández Guevara agregó que los centros de justicia alternativa tendrían autonomía técnica, aún perteneciendo al Poder Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia.

Sin que hubiere más participaciones, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea, en primer término, el contenido del artículo 23 tal como fue propuesto por los diputados que presentaron la iniciativa, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz.

Seguidamente, la diputada Santos Ortíz preguntó por el presupuesto asignado para la prestación de los servicios en los centros de justicia alternativa, pues dijo conocer las oficinas del ministerio público en San Luis Río Colorado, las cuales eran una verdadera vergüenza.

A continuación, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea si era de aprobarse el contenido del artículo 32 tal como fue propuesto por los diputados que presentaron la iniciativa, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el resto del articulado de la ley que no fue motivo de discusión por la Asamblea, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz, dictándose el trámite de: “Aprobada la ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, se le concedió el uso de la voz a los diputados Romo Salazar, Acosta Gutiérrez y Félix Armenta, quienes dieron lectura a las iniciativas de Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y al Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fondo de Procuración de Justicia y del Código Penal del Estado de Sonora, cuyos resolutivos son del siguiente tenor:

**“LEY
DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada y sancionada como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos, del Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Víctimas de Delitos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Víctima: Es toda persona que individual o colectivamente haya sufrido cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos por las leyes penales del Estado;

IV.- Víctima directa u ofendido: La persona ofendida directamente por la comisión del delito;

V.- Víctima indirecta: La persona que sin ser sujeto pasivo del delito, sufre las consecuencias del mismo. Para los efectos de la reparación del daño, se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Sonora;

VI.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

VII.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y

VIII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3.- La calidad de víctima del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima gozará sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.

Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas relativas a la víctima, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la misma.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 5.- Las víctimas por la comisión de un delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A que se les otorgue un trato acorde con su condición de víctima por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándoles su participación en los trámites en que debiere intervenir;

II.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley;

III.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad, delitos sexuales, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

IV.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

V.- A ser informado sobre los medios alternativos de justicia para la solución de sus conflictos, cuando el tipo de delito así lo permita; y

VI.- A los demás derechos establecidos en esta y en otras disposiciones legales.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- Las víctimas directas tendrán, además de los derechos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

I.- A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

II.- A recibir asistencia jurídica, en los términos de esta Ley;

III.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

IV.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

V.- A no carearse con el inculpado, cuando sea menor de edad; se trate del delito de violación, de secuestro o de delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VI.- A que se le repare el daño en los términos de ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se

hará conforme a los gastos que acredite haber realizado y los que la víctima no haya pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

VII.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

IX.- A solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

X.- A solicitar ante el Juez o el Tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales; y

XI.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

A falta de víctima directa, los derechos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, le asistirán, en su caso, a la víctima indirecta.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima consisten en:

I.- Asesoría jurídica;

II.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

III.- Asistencia social;

IV.- Apoyos económicos; y

V.- Medidas de protección.

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

SECCIÓN II DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima directa o, en su caso, la víctima indirecta tendrá derecho a la asesoría jurídica.

La víctima deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en general en representación de aquélla, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso en que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacerse, aún las de carácter personal, durante el trámite de la averiguación del delito y en las fases judiciales del procedimiento.

Artículo 11.- La asesoría jurídica consistirá en:

I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima sus garantías constitucionales y derechos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;

II.- Informar a la víctima de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima, así como para asegurar la reparación del daño;

IV.- Coadyuvar en la búsqueda de la verdad material respecto de la comisión del hecho presuntamente delictuoso; de quien resulte probable o plenamente responsable; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el juez que conozca del asunto;

V.- Asesorar a la víctima sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la ley;

VI.- Acompañar y asistir a la víctima, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;

VII.- Apoyar a la víctima en las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del delito cometido; y

VIII.- Las demás acciones o gestiones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 12.- La asesoría jurídica pública que corresponda prestar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se proporcionará por conducto del Centro a través de los asesores jurídicos dependientes del mismo.

SECCION III DE LA ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA

Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un delito.

Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima lo permitan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas últimas, la autoridades canalizarán a la víctima a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su posterior remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públicas la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia que requiera la víctima.

Las instituciones de salud públicas deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas.

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima de delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un delito, las instituciones de salud tendrán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación.

Las autoridades de las instituciones de salud deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de esta disposición para su observancia y cumplimiento.

Artículo 20.- Las instituciones públicas de salud otorgarán a la víctima, además de los servicios médicos de urgencia, la atención preventiva, curativa y de rehabilitación que requiera con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social.

Artículo 21.- Las instituciones de salud que brinden atención a las víctimas, deberán hacer llegar al Ministerio Público y, en su caso al juez que conozca del proceso, los documentos relativos a los gastos erogados y el informe de la situación de salud de la víctima y el tratamiento que deberá de seguir para su plena recuperación, en su caso, para que se integren al expediente a efectos de pago de la reparación del daño. Los informes y comprobantes de gasto que se emitan por dichas instituciones, serán considerados como documentales públicas.

Cuando se obtenga la reparación del daño, tratándose de prestación de servicios por instituciones públicas estatales de salud que no hayan sido previamente cubiertos, el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el párrafo anterior ingresarán al Fondo para ser destinados de forma exclusiva en apoyos a víctimas de delito.

SECCIÓN IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 22.- La víctima del delito tendrá derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, o de la interposición de denuncia o querrela por parte de la víctima, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determinación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

Artículo 24.- Las víctimas tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sean indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

Artículo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima para atender las consecuencias de la comisión del delito, y se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas.

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima que se desprendan de la averiguación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 27.- Conforme a la documentación donde conste el monto y la entrega de los apoyos económicos, el Fondo informará por oficio al Ministerio Público y, en su caso, al juez que conozca del proceso, a efecto de que le sea reintegrado al propio Fondo por concepto de reparación del daño y se destine al apoyo a víctimas. El informe mencionado tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al inculpado; la víctima incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de éstos.

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- Las medidas de protección consistirán en:

I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima o sujeto protegido;

III.- Prohibición al probable responsable del delito, de comunicarse con la víctima o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 32.- Las autoridades que establece esta Ley serán responsables de que la víctima reciba la atención y protección que se señalan en la misma. Para el cumplimiento de lo anterior, deberán establecerse anualmente las previsiones presupuestales correspondientes a cada una de las autoridades.

Artículo 33.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado;

III.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Servicios de Salud de Sonora;

V.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

VI.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus corporaciones de policía, y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con las autoridades anteriormente señaladas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- Formular el Programa de Atención y Protección a Víctimas del Delito;

III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima;

IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima, en los términos establecidos en esta Ley;

VI.- Concertar acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones, estén relacionadas con la protección a víctimas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y los fines de la presente Ley; y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas de delitos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias proporcionarán asistencia social a las víctimas que la necesiten, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Artículo 37.- Los Servicios de Salud de Sonora, a través de sus hospitales y demás entidades, prestarán los servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- El Fondo para la Procuración de Justicia administrará el ingreso, el manejo y el egreso de los recursos relativos al apoyo a las víctimas de delitos, en forma separada de los demás recursos.

Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas de delitos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas de delitos.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas.

Artículo 42.- La Junta se integra por:

I.- El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, quien fungirá como presidente;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora;

IV.- El Secretario de Salud;

V.- El Secretario de Desarrollo Social;

VI.- El Secretario de Hacienda;

VII.- La Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer;

VIII.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

IX.- El titular del Centro.

Cada consejero fungirá en forma honoraria y podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

La Junta podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si uno de los temas a tratar estuviese referido a uno o más municipios, podrá invitarse a sus representantes.

La Junta sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al año, de preferencia al inicio de cada ejercicio fiscal, y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 43.- La Junta tendrá las siguientes funciones:

- I.- Conocer el estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo;
- II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas de delitos;
- III.- Proponer la reglamentación de la presente ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general para la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima;
- IV.- Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, para su aprobación por el Gobernador del Estado, así como participar en la evaluación de la ejecución del Programa;
- V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima;
- VI.- Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;
- VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII.- Diseñar estrategias para la prevención de la victimización; y

IX.- Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato a víctimas de delito por las autoridades responsables Procuraduría, al propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 44.- La Junta contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 45.- La Procuraduría coordinará, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado, la formulación del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, el cual comprenderá:

I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas;

II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima en los demás estados;

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima;

VIII.- Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa; y

IX.- Los demás aspectos que se consideren necesarios.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, sin perjuicio de las demás que resulten.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del Centro o demás autoridades dependientes de la Procuraduría, ésta deberá iniciar las investigaciones respectivas cuando exista señalamiento por cualquier medio del interesado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Abroga la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, publicada en Boletín Oficial No. 41, Sección I, de fecha 22 de mayo de 2002.

Artículo Tercero.- La Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora deberá integrarse a más tardar noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora deberá ser emitido en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la integración de la Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora”.

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1o; 5o, fracción VIII; 6o, fracción III; 10, fracciones I, IX y XI; 16, fracción I, incisos e) y f); 18, fracción III y 24, fracciones II y III; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 7o; un inciso g) a la fracción I del artículo 16; una fracción IV al artículo 24; y un párrafo segundo al artículo 29, de la Ley que crea el Fondo para la Procuración de Justicia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Se crea el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, con el fin de apoyar a la Procuraduría General de Justicia del Estado con recursos económicos adicionales orientados a coadyuvar a la modernización y mejoramiento de sus funciones institucionales, así como para otorgar apoyos económicos a las víctimas de delitos, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 5o.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Dictar los acuerdos que estime convenientes para la correcta administración y destino de los recursos del Fondo, así como los lineamientos conforme a los cuales deberán otorgarse apoyos económicos a las víctimas de delito que cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia;

IX.- a XII.- ...

ARTÍCULO 6o.- ...

I.- y II.- ...

III.- Un Tesorero: que será el representante de la Secretaría de Hacienda designado por su titular;

IV.- y V.- ...

ARTÍCULO 7o.- ...

I.- a V.- ...

V Bis.- Autorizar el otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito que lo soliciten, conforme los lineamientos aprobados por el Consejo Técnico, siempre que aquéllas reúnan los requisitos previstos por la ley de la materia, y la disponibilidad presupuestaria lo permita;

VI.- a IX.- ...

ARTÍCULO 10.- ...

I.- Recibir y registrar los ingresos del Fondo, debiendo llevar en forma separada el registro de los recursos que se capten para destinarlos al otorgamiento de apoyos económicos a víctimas de delito;

II.- a VIII.- ...

IX.- Presentar a la Secretaría de Hacienda la cuenta justificada del mes anterior correspondiente a los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas por el Fondo, en los términos previstos por el artículo 18, fracción III de la presente Ley;

X.- ...

XI.- Aquellos acuerdos o determinaciones emitidas por el Consejo Técnico del Fondo y por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16.- ...

I.- ...

a) a d).- ...

e).- Los intereses que generen los depósitos del Fondo;

f).- El importe que ingrese al Fondo derivado del pago de la reparación del daño correspondientes a los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito y a los apoyos económicos otorgados a éstas, en los términos de la ley de la materia; y

g).- Las donaciones y aportaciones, públicas o privadas, que se otorguen a favor del Fondo, incluyendo las que solo tengan como objeto el apoyo a las víctimas de delitos.

II.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I.- y II.- ...

III.- El tesorero del Consejo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la cuenta justificada del mes anterior de los ingresos, inversiones y erogaciones efectuados por el Fondo; y

IV.- ...

ARTÍCULO 24.- ...

I.- ...

II.- Cuando se otorgue y revoque la libertad bajo caución al indiciado, y que por esa resolución no se haga efectiva la caución correspondiente;

III.- Cuando se decrete el aseguramiento de bienes que sean considerados instrumento, objeto o producto de delito, o para garantizar la reparación de daños y perjuicios; y

IV.- Cuando se condene o se haga efectiva la reparación del daño derivado de los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito o del otorgamiento de apoyos económicos a éstas.

ARTÍCULO 29.- ...

Los recursos a que se refieren el inciso f) y la última parte del inciso g), de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se destinarán exclusivamente al otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito, en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito y las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- Tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios, en orden preferente:

I. La víctima o el ofendido directo, y quienes realicen gastos aplicados directamente a la reparación del daño;

II. A falta de la víctima o del ofendido directo, las personas que siendo o no herederas, dependieron económicamente de la víctima o del ofendido directo.

En caso de controversia del carácter de dependiente económico, se resolverá por la vía incidental ante el mismo Juez que conozca del asunto;

III. Las personas que sin haber dependido económicamente de la víctima o del ofendido, sean herederas; y

IV. El Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión para ambos asuntos, siendo aprobadas por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión ambos asuntos en lo general, sin que se presentara participación alguna, fueron aprobados por unanimidad, en votación económica. Posteriormente, puso a discusión ambos asuntos en lo particular, haciendo uso de la voz la diputada Santos Ortiz para impugnar los artículos 24 y 25 de la iniciativa de ley, pidiendo fuese suprimido del primero de los artículos el último párrafo, cuando refiere que las víctimas del delito tendrán derecho a un apoyo económico, “siempre que exista suficiencia de recursos”, argumentando que nunca habría fondos para tal fin. Por otra parte, en el contenido del artículo 25 pidió claridad en relación a los apoyos a otorgar, cuando refiere que éstos podían ser en especie o en dinero.

A lo anterior, la diputada Romo Salazar sugirió que debía quedar la redacción tal como fue presentada, argumentando las horas de trabajo y debate inclusive, y evitar con ello, empobrecer el contenido de la iniciativa.

Acto seguido, el diputado Presidente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Orgánica, puso a consideración de la Asamblea, en primer término, el contenido de los artículos 24 y 25 tal como lo propusieron los diputados que presentaron las iniciativas, resultando aprobados por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortiz, quedando desechada la propuesta de dicha diputada.

Posteriormente, el diputado Castillo Rodríguez preguntó a los diputados que presentan la iniciativa de Ley, el porqué en el artículo 33 no fue incluida la

Comisión de Seguridad Pública como autoridad para la aplicación de la ley, respondiendo el diputado Acosta Gutiérrez que dicha Secretaría estaba facultada sólo para trabajar en programas de prevención.

Aceptado el argumento, de nuevo el diputado Castillo Rodríguez hizo uso de la voz para proponer la adición de una fracción X al artículo 42, e incluir al Secretario de Seguridad Pública como miembro de la Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos, respondiendo el diputado Fernández Guevara que la atención a las víctimas del delito no era atribución de esa Secretaría y que así lo había manifestado el representante de la misma en la mesa de justicia, por lo que consideraba debería mantenerse como venía en la iniciativa.

Sin que hubiere más participaciones, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea, en primer término, el contenido del artículo 42 tal como lo propusieron los diputados que presentaron la iniciativa, resultando aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Castillo Rodríguez y Santos Ortiz, quedando desechada la propuesta de modificación presentada. Siguiendo el protocolo, puso a consideración de la Asamblea el resto del articulado de las iniciativas que no fueron motivo de discusión por la Cámara, siendo aprobadas por unanimidad, en votación económica, dictando el trámite de: “Aprobada la Ley y el Decreto y comuníquense”.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Saldaña Cavazos, Villalobos Rascón, Chavarín Gaxiola, Pavlovich Arellano y Acosta Cid, quienes dieron lectura al Dictamen que rindieron las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penal, ambos del Estado de Sonora, en materia de trata de personas, cuyo resolutivo establece:

“DECRETO**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 bis, 100, segundo párrafo, 144 BIS primer párrafo, 167, 168, 169, 169 BIS, 169-A, 170, 171, 172, 294 bis y la denominación del Título Quinto y sus capítulos I, II y III y la del Título Decimonoveno del Libro Segundo; se deroga el artículo 174 y se adiciona un capítulo IV denominado Trata de Personas al Título Decimonoveno del Libro Segundo y los artículos 169 BIS 1, 301-J y 301-K que lo integrarán, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, calumnias y chantaje.

ARTÍCULO 100.-...

En los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 144 BIS.- Comete el delito de delincuencia organizada quien forme parte de un grupo estructurado de tres o más personas que actúan concertada y jerárquicamente, con el propósito de realizar conductas que, por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, la comisión de alguno de los delitos siguientes: homicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, abigeato, robo de vehículos de propulsión mecánica y robo a instituciones bancarias.

...

...

TITULO QUINTO**DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

CAPITULO I

EXPOSICION PÚBLICA DE PORNOGRAFIA Y EXHIBICIONES OBSCENAS

ARTICULO 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Tratándose de víctimas menores de edad se aplicará lo establecido en el artículo 169 BIS, párrafo cuarto, del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

ARTÍCULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa

La misma pena se impondrá a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o a formar parte de delincuencia

organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.

Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 169.- Al que emplee personas menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, de diez a cien días multa y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio, al menor de dieciocho años que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título Decimonoveno del Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 169 BIS.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el

significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y de diez a doscientos días multa.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTICULO 169 BIS 1.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días

multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título Decimonoveno del Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 169-A.- Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero o en especie sea para una tercera persona.

Al que sin ánimo de explotación concerte, encubra o permita la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años a través de la pornografía, las exhibiciones corporales públicas o privadas y las relaciones sexuales remuneradas, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y de diez a doscientos días multa.

ARTÍCULO 170.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta una tercera parte de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 171.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por cinco años.

CAPÍTULO III LENOCINIO

ARTÍCULO 172.- Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico por los servicios sexuales de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de

personas, se le sancionará con una pena de dos a seis años y de quinientos a setecientos días multa.

Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y de diez a doscientos días multa al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo de los servicios sexuales de otra.

ARTÍCULO 174.- Se deroga.

TÍTULO DECIMONOVENO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 294 BIS.- Se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción, quien por medio de engaño, violencia, aprovechamiento de la ignorancia o la necesidad, imponga a otro un contrato que lo prive de la libertad.

CAPÍTULO IV TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 301-J.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la mendicidad ajena.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

ARTÍCULO 301-K.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I.- De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II.- De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III.- Las penas de prisión que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad:

- a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
- c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o
- d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 187, tercer párrafo y se adiciona un artículo 142 BIS, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142 BIS.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas establecido en el artículo 301-J del Código Penal del Estado de Sonora, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, por lo menos:

- a) Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- c) Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;
- d) Los ingresos perdidos;
- e) La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y
- f) Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTÍCULO 187.- ...

I.- a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 BIS; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 BIS 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J, sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 BIS; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por las Comisiones, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general, haciendo uso de la voz la diputada Amparano Gámez, quien dio lectura al posicionamiento del Grupo Parlamentario del PAN sobre el tema, el cual a la letra establece:

“Si tuviéramos que señalar un derecho fundamental por encima de cualquier otro, indudablemente señalaríamos el de la libertad humana como el principal y del cual derivan el resto de los derechos indispensables de cada individuo.

La protección de la libertad humana es condición fundamental para la existencia de un auténtico régimen democrático y los beneficios que este conlleva. Por ello, garantizar la verdadera y eficaz protección a la libertad humana debe ser una permanente actividad de los tres poderes del estado.

En este tenor, la existencia de conductas como la trata de personas no sólo constituyen actos anacrónicos que no tienen cabida en una sociedad moderna, sino que constituyen actos que abiertamente atentan contra la libertad y la dignidad de las personas.

La trata de personas es, como bien se señaló en el dictamen, un delito que también repercute en cuestiones de estructura de los estados, en el tejido social y económico, así como en la organización de las sociedades.

Se trata de un fenómeno sociodelictivo que, además de agudizarse paulatinamente por la globalización y el desarrollo tecnológico, ha generado una profunda preocupación internacional, pues en él convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y de corrupción.

En virtud de esta naturaleza, es en las regiones fronterizas, como Sonora, en donde este problema mayormente se agudiza, pues la creciente migración ha contribuido a aumentar la trata, al hacer más vulnerables a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, exponiéndolos a ser víctimas con fines de explotación sexual y laboral.

Atento a esta situación, uno de los principales postulados del Partido Acción Nacional lo constituye el respeto y protección a la libertad y la dignidad humana, y por lo mismo, los diputados de nuestro grupo parlamentario consideramos fundamental, urgente y muy

necesario que Sonora cuente con una legislación adecuada para reconocer, combatir y erradicar este flagelo social.

Precisamente porque somos una entidad fronteriza, el crimen organizado en Sonora debe saber que los sonorenses no permitiremos que nuestro territorio sea usado como una plataforma para explotar a mujeres, niños y niñas y aun hombres; victimizarlos con engaños, venderlos, coaccionarlos o someterlos a condiciones denigrantes similares a la esclavitud a través de servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles o tráfico de órganos.

Con la aprobación de estas reformas a la codificación penal, Sonora estaría a tono con los tratados e instrumentos internacionales en materia de trata de personas.

Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia nos manifestamos por apoyar las reformas propuestas, pues con estas acciones el Congreso Local está enviando un mensaje claro de que los legisladores estamos determinados para proteger la libertad y la dignidad de las personas”.

Escuchado el posicionamiento y sin que hubiere más intervenciones, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea el Decreto en lo general y en lo particular, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Por último, el diputado Presidente dio lectura al Decreto de clausura de la sesión extraordinaria, cuyo resolutive establece: **“ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2008. Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, a 25 de marzo de 2008”.

Puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictando el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las 16:31 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Biébrich Guevara Hermes Martín y Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel.

DIP. CARLOS AMAYA RIVERA
PRESIDENTE

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO

DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA
SECRETARIO

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 08 DE MAYO DE 2008.

28/Abr/08 Folios del 1626 al 1630

Escritos de los ciudadanos Rosa Armida Ochoa Luna, José Alfredo Gautrín Contreras, Jesús Antonio Meza Bustamante, Álvaro Jesús Cruz Ruiz, Martín Alberto Durazo Durazo y Francisco Arnaldo Monge Araiza, mediante los cuales se manifiestan a favor del Ingeniero José Gutiérrez Ortega, para que ocupe el puesto de Vocal Ejecutivo del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN PLURAL QUE ESTUDIA EL ASUNTO.**

29/Abr/08 Folio 1631

Escrito del ciudadano Jaime Moreno Berry, comisionado político nacional del Partido del Trabajo, con el cual envía a este Congreso del Estado, iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que contiene el Código Electoral. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN FORMA UNIDA.**

06/May/08 Folio 1632

Escrito del Ingeniero Marco Antonio Iribe Murrieta, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de Transporte del Estado de Sonora, con el cual envía a esta Soberanía, extracto de las opiniones que se vertieron en su sesión celebrada el día 30 de abril del año en curso, sobre la propuesta de modificación de la tarifa de transporte de carga en el sistema regular, específicamente productos agrícolas no elaborados, animales vivos y toda carga que no requiera transportación especializada. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DEL TRANSPORTE.**

06/May/08 Folio 1633

Escrito de las diputadas Ruth Zavaleta Salgado y Olga Patricia Chozas y Chozas, Presidenta y Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente, con el cual comunican el contenido del exhorto emitido por esa cámara a esta Congreso del Estado, a efecto de que esta Soberanía realice las adecuaciones a la normatividad local respecto de las modificaciones constitucionales en materia electoral y que cumpla la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con una nueva distritación electoral en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN FORMA UNIDA.**

07/May/08 Folio 1634

Escrito de la ciudadana Ivonne Corral Gaona, con el cual presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

07/May/08 Folio 1635

Escrito del Licenciado Marcos Arturo García Celaya, Presidente el Consejo Estatal Electoral, con el cual envía a este Congreso del Estado, proyecto que contiene el estudio y análisis técnico-jurídico elaborado por la áreas técnicas de ese organismo, para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos electorales uninominales, mismos que se encuentran apegados a la resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN FORMA UNIDA.**

Hermosillo, Sonora; a 07 de Mayo de 2008

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados Locales integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y la representación parlamentaria del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local y el artículo 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo acudimos ante esta Honorable Asamblea a efecto presentar la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA , ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA** conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos:

El pasado mes de Noviembre del año 2007, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en materia electoral para sentar nuevas bases normativas que regulen los procesos electorales en el país.

Entre los aspectos más relevantes que se contemplan actualmente en la Constitución Federal, como consecuencia de la citada reforma, podemos enfatizar los siguientes:

- Con el propósito de romper los vínculos entre los partidos políticos y las agrupaciones gremiales, queda prohibida la intervención de estas organizaciones en la creación de partidos así como cualquier forma de afiliación corporativa.

- Con esta reforma en las elecciones se contará con reglas más claras y precisas para la determinación del financiamiento público de las campañas electorales así como una seria restricción al financiamiento privado de partidos.
- En relación al acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación masiva, se establece que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión y por lo mismo, ni los partidos políticos, ni ninguna otra persona moral o física podrán contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.
- Otro aspecto interesante lo constituye el hecho de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. De esta manera se fortalece la equidad y los gobernantes no podrán tener influencia sobre los electores ni podrán destinar recursos públicos a las campañas.

Asimismo, se modifica el artículo 116 de la Constitución Federal para establecer la obligación de que los Estados garanticen en sus Constituciones y Leyes locales, los siguientes principios:

- Por regla general, la jornada comicial se realizará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para buscar la concurrencia con los comicios federales.
- Los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán los rectores de la función electoral.
- Se establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular.

- Las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Los órganos electorales podrán convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos locales.
- Se prohíba la participación de organizaciones gremiales en la constitución de partidos políticos y la afiliación corporativa.
- Se establezcan específicamente los casos en los cuales las autoridades electorales pueden intervenir en asuntos internos de los partidos.
- Se establezcan los topes para campañas y precampañas en los términos de la Constitución Federal.
- El acceso de los partidos a la radio y televisión se realice en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.
- Se instituyan bases obligatorias en materia de convenios entre las autoridades electorales locales y el Instituto Federal Electoral para efecto de la fiscalización de partidos políticos.
- Se fijen expresamente las causales de nulidad de elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.
- Se establezcan los delitos electorales y las sanciones que deberán recaer a los mismo.

Conforme a tales disposiciones Constitucionales Federales, proponemos adecuar nuestra legislación electoral local para hacerla acorde a las mismas.

En materia de financiamiento público de partidos políticos establecemos nuevos criterios para la determinación del de dichos recursos, similares a los que dispone la Constitución Federal, vinculando su cálculo al monto del Salario Mínimo y al Padrón de electores del Estado.

En lo relativo al acceso a los medios de comunicación se establece la obligación de regular este aspecto conforme a las bases que dispone el artículo 41 de la Constitución Federal, conforme a las cuales corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral regular esta materia.

Igualmente, en los procedimientos de cómputo de los resultados electorales en los distintos órganos electorales, se señalan las causas y el procedimiento conforme al cual se podrá ordenar el recuento de la totalidad de los votos emitidos en una elección determinada, tanto para el caso de elecciones Municipales, Distritales y Estatales.

En materia de propaganda electoral, se reconoce la prohibición de las “campañas negras” que denigren a partidos o candidatos.

Otro aspecto que se regula a detalle, es el relativo a establecer restricciones precisas para que las autoridades electorales puedan inmiscuirse en asuntos internos de los partidos políticos en el Estado, para lo cual se propone establecer un listado de aquellos aspectos que se consideran como “internos” de un partido político, con base en el criterio que para ello establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se reconoce y establece la posibilidad de que los órganos electorales locales celebren acuerdos con el Instituto Federal Electoral para efecto de que éste se haga cargo del proceso electoral local.

En materia de nulidades se establece la causal de nulidad abstracta como causa expresa de nulidad de elecciones locales.

Adicionalmente se incluyen propuestas tales como la práctica de exámenes toxicológicos como requisito previo para el registro de candidatos y se establecen de manera detallada las infracciones que al Código Electoral podrán incurrir los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, aspirantes, precandidatos y candidatos, ciudadanos o personas físicas o morales, autoridades de cualquier instancia de gobierno, notarios públicos, extranjeros, concesionarios y permisionarios de radio y televisión, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido políticos, organizaciones sindicales, laborales o patronales, ministros de culto, ente otros.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 4, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 56, 66, 68, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 86, 88, 89, 92, 94, 98, 104, 105, 107, 110, 112, 117, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 196, 200, 201, 202, 204, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 219, 220, 223, 227, 228, 229, 234, 235, 240, 248, 260, 261, 268, 271, 272, 279, 283, 285, 289, 291, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 305, 306, 307, 308, 323, 324, 325, 326, 334, 335, 339, 349, 353, 366, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380 y 381; se derogan los artículos 67, 111, 192, 193, 194, 195, así como el Capítulo Único del Título Tercero del Libro Primero y los Capítulos V y VI del Título Tercero del Libro Cuarto; y se adiciona un Capítulo IV-BIS al Título Primero del Libro Segundo y los artículos 24-BIS, 101-A, 101-B, 101-C, 101-D,

101-E, 101-F, 101-G, 101-H, 101-I, 101-J, 382, 383, 384, 385, 386 y 387 todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Candidato: los ciudadanos que se postulan para ocupar un cargo de elección popular.

X.- Comisionado: cada uno de los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales correspondientes;

XI a XIX.- ...

XX.- Representante de casilla: el representante de partido designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXI.- Representante general: el representante general de partido designado para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXII y XXIII.- ...

ARTÍCULO 4.-...

...

...

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las autoridades garantizarán su ejercicio.

ARTÍCULO 9.-...

Será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 12.- Para la constitución de un partido político estatal, además de los requisitos que para ello se establecen en este Código, se deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus

actividades.

ARTÍCULO 13.- ...

I y II.- ...

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, ni de organizaciones gremiales o con cualquier objeto social diferente;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V.- La prohibición expresa de afiliarse corporativamente a sus miembros; y

VI.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

ARTÍCULO 16.- ...

I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a 15 mil miembros; los cuales deberán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II.- ...

III.- ...

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- Los procedimientos de afiliación de sus miembros, que en ningún caso podrá darse de forma corporativa ni con la intervención de organizaciones gremiales o de otro objeto social, así como los derechos y obligaciones de estos;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 17.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la representación de los interesados presentará ante el Consejo Estatal la solicitud

de su registro, acompañándola de:

I y II.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

I y II.- ...

III a V.- ...

VI.- Formar alianzas y coaliciones y registrar candidaturas comunes, así como fusionarse en los términos de este Código;

VII.- ...

VIII.- Tener acceso igualitario a los medios masivos de comunicación, a los medios de comunicación electrónica e impresa,, en los términos que la legislación aplicable disponga; y

IX.- Los demás que les confiere este Código.

ARTÍCULO 23.- ...

I a V.- ...

VI.- Comunicar al Consejo Estatal cualquier modificación a su declaración de principios, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;

VII a IX.-...

X.- Llevar el registro contable de ingresos y egresos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal, de forma separada, en los términos de lo establecido en los lineamientos que para tal efecto deberá emitir el Consejo Estatal; con el fin de establecer su destino en caso de que al partido le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

XI.- Afiliar sólo a ciudadanos que en plena libertad y que en forma individual lo soliciten, dando cumpliendo a sus estatutos, sin que medie la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente;

XI.- Abstenerse de cualquier forma de afiliación corporativa;

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y

XIII.- Las demás que establezca este ordenamiento.

CAPÍTULO IV-BIS DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 24-BIS.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 y del Inciso f) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal y Local, en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El Consejo Estatal y el Tribunal, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Los militantes de partidos políticos nacionales deberán atenerse a las disposiciones federales en esta materia.

ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, partidos en alianza o en coalición acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.- Su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales.

Los gastos realizados por estos conceptos, en medios diferentes a la radio y televisión, en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) Al menos el 50% del gasto se contemplará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que, directa o indirectamente, se beneficien con tales acciones en forma proporcional con respecto a los topes de campaña correspondientes; y

b) El resto se computará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que determine el partido, alianza o coalición.

II.- Para el posicionamiento del o los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

En caso de que dos o más candidatos o precandidatos se beneficien del mismo acto de propaganda de campaña o precampaña, se estará a lo dispuesto en la fracción I para determinar la distribución de los gastos de campaña entre ellos.

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios masivos de comunicación distintos a la radio y la televisión, que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, partidos en alianza o en coalición deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios de comunicación distintos a radio y televisión, anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

ARTÍCULO 26.- El ejercicio de la prerrogativa al uso de los medios de comunicación radiofónica y televisiva se sujetará a las siguientes bases:

I.- El tiempo y espacios en dichos medios, los distribuirá la autoridad competente de conformidad con la legislación aplicable.

II.- El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos como parte de sus prerrogativas.

III.- El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal con la finalidad de acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

Los partidos en alianza, en coalición o en candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación vigilará el cumplimiento de los convenios y demás disposiciones contenidas en éste capítulo. Adicionalmente, ejercerán las siguientes funciones:

a) ...

b) Llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el estado, así como el monitoreo de sitios de internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propagandas en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo.

Adicionalmente, la Comisión realizará un monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias o con contenido político y de las publicaciones impresas o en medios electrónicos que sobre las mismas se realicen con fines informativos.

c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios masivos de comunicación y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión.

e) Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios de comunicación.

f) ...

ARTÍCULO 29.- ...

I.- ...

II.- El monto anual de financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados ante el Consejo Estatal Electoral.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

IV.- Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas que se señalan en el artículo 30.

V.- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

VI.- Para gastos de campaña electoral:

a) En el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII.- Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

VIII.- El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Consejo Estatal Electoral a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior.

La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal

emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal, con base a los lineamientos que emita para el efecto, reintegrará en abril de cada año, los gastos que erogaron el año anterior los partidos por concepto de las actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, hasta por una cantidad equivalente al 5% del financiamiento público ordinario que le correspondió a cada partido en el año en que incurrieron los gastos.

ARTÍCULO 31.- ...

I.-

II.- Las aportaciones o donativos de simpatizantes, en dinero o en especie, recibidas por los partidos de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no tengan impedimento legal para ello. También deberá expedirse un recibo foliado por este tipo de financiamiento, en el que se harán constar los datos de identificación del aportante, la cantidad entregada o la descripción del objeto motivo de la donación. Los partidos no estarán obligados a extender recibos por los recursos obtenidos por medio de colectas realizadas en la vía pública, pero sí deberán respaldar cada una de ellas por separado con un recibo de depósito o documento comprobatorio los ingresos recibidos por este concepto, especificando su circunstancia de tiempo y lugar; y

III.- La suma anual de las aportaciones de las dos fracciones anteriores no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección a Gobernador.

Se prohíben las aportaciones privadas directas en dinero o en especie, para campañas o precampañas proselitistas, sino a través de los partidos políticos.

Los candidatos y precandidatos podrán realizar aportaciones a sus propias campañas o precampañas proselitistas, mediante aportaciones privadas al partido correspondiente, el cual lo transferirá dentro de las 72 horas siguientes, a la campaña o precampaña local que corresponda, siempre y cuando dichas aportaciones privadas no infrinjan la prohibición prevista en el primer párrafo de la presente fracción.

IV.- El autofinanciamiento se conformará por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales y productos financieros. En todo caso, el órgano a que se refiere el artículo 33 de este Código, deberá reportar justificadamente los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTÍCULO 33.-...

El Consejo Estatal tendrá la obligación de coordinarse con el Instituto Federal Electoral, mediante convenio público, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos del penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 35.- ...

I.- ...

...

Los partidos políticos nacionales en el Estado deberán llevar un registro contable de los gastos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de forma separada, que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal. En las donaciones y contratos de comodato de bienes muebles o inmuebles que se hagan a favor del mismo, se precisará en el acto o contrato respectivo, a qué inventario deberá incluirse, para efecto de poderles dar un destino en caso que al partido beneficiado le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

II.- ...

III.- ...

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorías ya sea que lo estime necesario o cuando así lo solicite de manera fundada algún partido para la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña y de aportaciones privadas de otro partido o coalición.

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, partidos en alianza o en coalición, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización procederá a elaborar el dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de este Código, y, según sea el caso, deberá proponer al pleno, solicitar al Instituto Federal Electoral, realice la auditoría y fiscalización del partido, candidatos, precandidatos y personal encargado de las finanzas de campañas, que presumiblemente, ha incurrido en dichas irregularidades, para los efectos que establece el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 36.- Los partidos, partidos en alianza o en coalición deberán presentar, dentro de los treinta días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- La Comisión de Fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes sobre financiamiento ordinario semestrales y anuales, y hasta veinte días naturales para revisar los informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante la misma;

Dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación sobre la utilización que los partidos, partidos en alianza o en coalición hiciera de tales medios.

II.- Si de la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de irregularidades, se notificará al partido o partidos coaligados sobre las mismas, para que en un plazo no mayor a 7 días naturales, procedan a aportar la información aclaratoria; si a juicio de la comisión, la información aportada por el partido, partidos en alianza o en coalición resuelve las dudas e inconsistencia, se solventarán las que así procedan.

Concluido éste plazo la comisión podrá solventar las irregularidades e inconsistencias que así procedan, notificará al partido o partidos coaligados las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas o las que no lo fueron, dentro de los siguientes diez días naturales. Dicha notificación deberá incluir en todo momento la fundamentación y motivación sobre el proceder de la comisión.

III.- Concluidos los plazos para aclaración y solventación, dentro de un lapso no mayor de diez días naturales posteriores, la comisión procederá a elaborar el dictamen correspondiente, mismo que deberá presentar al pleno del Consejo dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

...

**CAPÍTULO IX
DE LAS COALICIONES**

ARTÍCULO 39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos.

En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.

ARTÍCULO 40.- Los partidos en alianza o en coalición, durante el proceso electoral conservarán su propia representación en los consejos electorales y ante las mesas directivas de casilla y por lo tanto no habrá representantes de alianzas o coaliciones.

ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, la plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- Proporcionar en el periodo de registro de candidaturas, el nombre de los candidatos y las elecciones en las cuales estos participarán

ARTÍCULO 42.- En el caso de partidos en coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 43.- Los partidos en coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 44.- El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de diez días.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Estatal verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de este Código, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.

Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Consejo requerirá a los partidos solicitantes para que en un plazo de tres días subsane las omisiones correspondientes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro del convenio de coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.

En todo caso, el Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro del convenio de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 47.- Para el registro del convenio de coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que el convenio de coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de los partidos en coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador.

ARTÍCULO 56.- ...

Una vez declarada legalmente la disolución de un partido, los bienes muebles e inmuebles, así como recursos en numerario y en especie que se hayan adquirido con recursos de la Hacienda Pública Estatal, deberán ser reintegrados a la misma.

Mediante acto notariado el partido disuelto, por medio de su último presidente y encargado de la finanzas, cotejarán y harán entrega de los bienes inventariados al presidente del Consejo Estatal.

El presidente del Consejo Estatal, turnará el asunto a la Comisión de Fiscalización, que hará el dictamen correspondiente, para que el pleno del Consejo Estatal resuelva lo conducente.

Si derivado del dictamen, se desprende la posible comisión de una responsabilidad por utilización indebida de recursos públicos, se deberá turnar el expediente completo a la autoridad competente, para que deslinde responsabilidades.

En caso que no se observaran irregularidades, o concluido el procedimiento enunciado en el

párrafo anterior, se hará entrega a la Secretaría de Hacienda del Estado, de los bienes que estaban en poder del partido disuelto.

ARTÍCULO 66.- Se deroga

TITULO TERCERO
DE LAS ALIANZAS
CAPITULO UNICO
DE LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 67.- Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de este Código.

ARTÍCULO 68.- El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido en alianza para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 74.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

a)...

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de partido, partidos en alianza, partidos en coalición o candidato alguno.

c) Externar cualquier expresión de ofensa en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos, partidos en alianza, partidos en coalición o candidatos.

d) Declarar el triunfo de partido, partidos en alianza, partidos en coalición o candidato alguno.

...

ARTÍCULO 75.- ...

I.- El Consejo Estatal, que también tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana y consulta pública, establecidos en la Constitución local;

II.- Los Consejos Distritales;

III.- Los Consejos Locales; y

IV.- Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 76.- Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate.

...

...

Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

La acreditación de comisionados deberá ser firmada por el dirigente estatal del partido o algún representante con atribuciones para ello.

En el caso de que el Consejo Estatal lleve a cabo la instrumentación de procesos de participación ciudadana, las partes deberán nombrar su representante ante este órgano, una vez que la solicitud para la realización de éstos procesos sea aceptada por el Consejo Estatal, en virtud de cumplir con los requisitos que la Ley en la materia establezca.

Dichos representantes sólo tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo respectivo y ejercerán sus funciones en el lapso que dure la instrumentación del proceso de consulta y participación ciudadana.

Asimismo, las partes, a través de su representante, podrán hacer uso de los medios de defensa e impugnación de los actos y resoluciones del Consejo Estatal, que éste Código otorga a los partidos, en sus mismos términos.

ARTÍCULO 78.- En los Consejos Electorales, los partidos, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I a V.- ...

ARTÍCULO 79.- Los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección. Dichos representantes podrán ser sustituidos hasta treinta y seis horas antes del inicio de la jornada electoral.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 80.- Cuando el comisionado propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, éste notificará dicha circunstancia al partido.

...

ARTÍCULO 81.- Los comisionados, los representantes de casilla y los representantes generales acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo.

En el caso de los representantes de casilla su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Local, o ante el Consejo Estatal.

En el caso de los representantes generales su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Local, o ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro.

...

...

ARTÍCULO 88.- ...

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en éste Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; Dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio de dicho año.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.

VI.- El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos ordinarios sucesivos, sin derecho a reelegirse tomarán posesión de sus cargos una vez que haya concluido el proceso electoral ordinario, o el último proceso extraordinario según sea el caso.

En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento:

a).- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros, el Consejo Estatal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero propietario.

b).- En caso, que el consejero removido o ausente, sea el presidente del Consejo, la mayoría de los consejeros llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo. Una vez restablecidos la totalidad de consejeros, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia del Consejo Estatal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la presidencia del consejero que fue relevado.

c).- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el presidente del Consejo Estatal, o si éste último se encontrase también en la misma situación, el Secretario llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Estatal fuera menor a tres, el secretario o el presidente notificarán al Congreso para que emita una convocatoria extraordinaria para elegir a nuevos consejeros electorales.

Los consejeros propietarios del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

Los Consejeros suplentes del Consejo Estatal Electoral, en tanto no sean requeridos para ocupar el cargo de Consejeros propietarios, serán los Coordinadores responsables de las direcciones o áreas de capacitación y educación cívica; de organización y logística electoral; y

de control interno y fiscalización, cargos por los cuales percibirán el monto del salario presupuestado mensualmente para los titulares de dichas áreas, teniendo así mismo, los derechos y obligaciones inherentes a cada cargo.

ARTÍCULO 89.- ...

...

Los ciudadanos que participaron como consejeros propietarios, no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión en el gobierno estatal o los gobiernos municipales, así como en sus organismos descentralizados y autónomos, que fueron electos bajo su periodo.

ARTÍCULO 92.- ...

I a VI.- ...

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes de partido en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;

VIII a XIV

ARTÍCULO 94.- ...

I.- ...

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación;

III.- ...

IV.- ...

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el presente Código y el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

...

...

ARTÍCULO 98.- ...

I.- ...

II.- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Locales;

III.- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Locales;

IV.-...

V.- Convocar a los partidos para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos;

X a XII.- ...

XIII.- Convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y del monitoreo de los medios de comunicación con influencia en el Estado, y para convenir con el Registro Federal de Electores para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

XIV y XV.- ...

XVII.- Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Locales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII a XXII.-...

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, partidos en alianza y partidos en coaliciones se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIV.- ...

XXV.- Aprobar a más tardar el 15 de enero de cada año, conforme a las disposiciones de éste Código, y oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;

XXVI.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como las situaciones previstas en el artículo 88 de éste ordenamiento.

XXVII a XXIX.- ...

XXX.- Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Locales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXXI.- Registrar indistintamente con los Consejos Distritales y Locales las candidaturas a diputados y las planillas de ayuntamientos según corresponda ;

XXXII.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXIII a XXXV.- ...

XXXVI.- Resolver sobre el registro de los convenios de alianzas, coaliciones o fusión de partidos;

XXXVII.- ...

XXXVIII.- Determinar y asignar los diputados por el principio de representación proporcional a los partidos, partidos en alianza o partidos en coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección;

XXXIX y XL.- ...

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido en lo individual, partido en alianza o en coalición;

XLII.- ...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia presentada por los partidos, partidos en alianza o en coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIV a XLVII.- ...

XLVIII BIS.- Convenir con las autoridades municipales, con el Congreso, o con el Titular del Poder Ejecutivo, la realización de procesos participación ciudadana en que éstos participen o instrumenten.

XLIX.- ...

L.- ...

El Consejo Estatal implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones, partidos, partidos en alianzas o partidos en coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, o de partidos en alianza o coalición;

LI.- ...

LII.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, partidos en alianza o en coalición;

LIII.- ...

En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos;

LIV.- Durante el mes de enero del año de la elección, establecer y publicar los lineamientos para el ejercicio de gastos de campañas y precampañas, incluyendo los gastos en medios de comunicación; para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos;

LV a LVI.- ...

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS LOCALES

ARTÍCULO 101 BIS.- Los Presidentes de los Consejos Distritales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de los consejeros designados por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 101 TER.- Los Consejos distritales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto, quienes deberán elegir a su presidente previamente a la instalación formal del organismo, de entre los propios consejeros; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de

los partidos, partidos en alianza o en coalición, en su caso.

En la integración de los Consejos distritales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Consejo Distrital respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencia definitivas o remoción de consejeros distritales contemplados en éste Código, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros distritales, el Consejo Distrital, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero local propietario.

II.- En caso de que el Consejero Distrital removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Distrital, la mayoría de los Consejeros Distritales, llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo Distrital. Una vez restablecida la totalidad de Consejeros Distritales, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál Consejero Distrital ocupara la presidencia del Consejo Distrital, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Distrital que fue relevado.

III.- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Distrital, o si éste último se encontrase también en la misma situación el Secretario del Consejo Distrital, llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Distrital fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Distrital o el Presidente del mismo notificarán al Consejo Estatal para que se designe nuevos Consejeros Distritales.

ARTÍCULO 101 QUATER.- Los Consejos Distritales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso. Dicho lapso podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo Estatal, para que uno o más Consejos Distritales, participen en la organización e instrumentación de los procesos de participación ciudadana, previstos en la Constitución local y en la Ley en la materia.

ARTÍCULO 101 QUINQUIES.- El presidente del Consejo Distrital respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 101 SEXIES.- Los consejeros de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser en el distrito respectivo. Durarán en su cargo un proceso, pudiendo ser ratificados por uno más.

ARTÍCULO 101 SEPTIES.- Los Consejos Distritales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 101 OCTIES.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos distritales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 101 NONIES.- Son funciones de los Consejos Distritales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, partidos en alianza o en coalición, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Registrar los nombramientos de los comisionados;

V.- Registrar a los candidatos a diputados de mayoría relativa;

VI.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código, en el ámbito de su competencia;

VII.- Coadyuvar entre el Consejo Estatal y los Consejos Locales para la entrega, de estos últimos, de las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para los procesos a Gobernador y de diputados y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

VIII.- Efectuar el cómputo de las elecciones de Gobernador y de diputados y hacer la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de constancias respectivas;

IX.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, la documentación de la elección de Gobernador y de Diputados;

X.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de Diputados, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

XI.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de Diputados correspondiente a su municipio;

XII.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales de la elección de Diputados y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XIV.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 101 DECIES.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III.- Representar legalmente al Consejo Distrital;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Distrital;

VII.- Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a

diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de diputados hecha por el propio Consejo Local;

X.- Remitir al Consejo Estatal el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XI.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y la documentación de la elección de Diputados;

XII.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 101 UNDECIES.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Distrital;

II.- Auxiliar al Consejo Distrital;

III.- Dar cuenta al Consejo Distrital con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital y sobre la recepción de solicitudes de registro de representantes generales;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Distritales;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Distrital;

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Distrital..

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Locales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso, dentro de sus respectivos municipios conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Local con residencia en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 103.- ...

ARTÍCULO 104.- Los Consejos Locales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto, quienes deberán elegir a su presidente previamente a la instalación formal del organismo, de entre los propios consejeros; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, partidos en alianza o en coalición, en su caso.

En la integración de los Consejos Locales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente del Consejo Local respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencia definitivas o remoción de consejeros locales contemplados en éste Código, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros locales, el Consejo local, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero local propietario.

II.- En caso de que el consejero local removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Local, la mayoría de los consejeros locales, llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo Local. Una vez restablecida la totalidad de consejeros locales, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero local ocupara la presidencia del Consejo Local, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Local que fue relevado.

III.- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Local, o si éste último se encontrara también en la misma situación el Secretario del Consejo Local, llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Local fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Local o el Presidente del mismo notificarán al Consejo Estatal para que se designe nuevos Consejeros Locales.

ARTÍCULO 105.- Los Consejos locales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso. Dicho lapso podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo Estatal, para que uno o más Consejos Locales, participen en la organización e instrumentación de los procesos de participación ciudadana, previstos en la Constitución local y en la Ley en la materia.

ARTÍCULO 106.- ...

ARTÍCULO 107.- Los consejeros de los Consejos Locales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser del municipio respectivo. Durarán en su cargo un proceso, pudiendo ser ratificados por uno más.

ARTÍCULO 108.-...

ARTÍCULO 109.-...

ARTÍCULO 110.- Son funciones de los Consejos Locales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, partidos en alianza o en coalición relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código;

V.- Registrar los nombramientos de los comisionados;

VI.- Registrar las planillas de candidatos a presidente, síndico y regidores, en los términos del presente Código, para integrar los ayuntamientos en sus respectivos municipios;

VII.- Registrar los nombramientos de los representantes de casilla de su respectivo municipio;

VIII.- Recibir del Consejo Estatal las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

IX.- Proceder conforme a lo establecido en este Código, a la ubicación de los centros de votación y a la integración de las mesas directivas de su ámbito;

X.- Publicar, por dos ocasiones, las listas de los ciudadanos que integren las mesas directivas y la ubicación de éstas;

XI.- Sustituir a los miembros de las mesas directivas que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad u otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;

XII.- Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas;

XIII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección del ayuntamiento correspondiente;

XIV.- Remitir al Consejo Distrital, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa;

XV.- Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;

XVI.- Realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XVII.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

XVIII.- Informar al Consejo Estatal sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;

XIX.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XX.- Informar al Consejo Estatal desde luego, las violaciones a los convenios y demás disposiciones contenidas en éste Código en materia de medios masivos de comunicación, así como la transmisión de mensajes publicitarios no autorizados o propaganda gubernamental, para que éste inicie las investigaciones y sanciones en su caso; y

XXI.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 111.- Se deroga

ARTÍCULO 112.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Locales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III.- Representar legalmente al Consejo Local;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Local;

V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Local;

VII.- Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a miembros del ayuntamiento cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignados regidurías por el principio de representación proporcional conforme al cómputo y declaración de validez de elecciones hecha por el propio Consejo Local.

X.- Se deroga

XI.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 113.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Locales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Local, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Local;

II.- Auxiliar al Consejo Local;

- III.- Dar cuenta al Consejo Local con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;
- IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Local;
- V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;
- VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Local correspondiente;
- VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Local;
- VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Local, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;
- IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Local;
- X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Local.

ARTÍCULO 117.-...

I y II.- ...

III.- ...

a) a g) ...

h) Recibir los escritos presentados por los representantes de los partidos y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código;

i) y j) ...

IV.- ...

ARTÍCULO 156.- ...

I y II.- ...

III.- La designación y capacitación de ciudadanos que integrarán los organismos electorales, cuyos nombres y antecedentes deben de hacerse previamente, del conocimiento de los comisionados de los partidos, ante el Consejo estatal electoral, con derecho a opinar sobre

cada uno en cuanto a la posible imparcialidad y capacidad para dichas funciones.

IV.-...

V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos de las listas nominales;

VI a VIII.- ...

IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos y partidos en alianzas o coaliciones;

X a XIII.- ...

XIV.- El registro de convenios de alianzas, de coaliciones y fusiones de partidos; y

XV.- ...

ARTÍCULO 158.- La etapa posterior a la elección comprende:

I.- En los Consejos Locales:

- a) La recepción de los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;
- b) La realización del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección;
- c) La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y validez de la elección;
- d) La difusión de la información sobre los resultados del cómputo municipal;
- e) La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite;
- f) La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente al Tribunal;
- g) La remisión de la documentación de la elección municipal al Consejo Estatal y, en su caso, al Tribunal; y
- h) La remisión de la documentación y paquetes electorales de las elecciones de diputados de mayoría y de Gobernador al Consejo Distrital correspondiente.

II.- En los Consejos Distritales:

- a) La recepción de los paquetes electorales de los demás Consejos Locales ubicados en su distrito relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- b) La recepción de los paquetes electorales de los demás Consejos Locales ubicados en su distrito relativos a la elección de Gobernador;
- c) La realización de la sumatoria distrital de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y la remisión de la documentación y paquetes electorales al Consejo Estatal;
- d) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y la declaración de validez de la elección;
- e) La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez a los candidatos a diputados que hayan resultado electos según el principio de mayoría relativa;
- f) La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite;
- g) La difusión de la información sobre los resultados del cómputo distrital y sobre el resultado de la sumatoria referida en el inciso c) de esta fracción;
- h) La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente, al Tribunal; y
- i) La remisión de la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

III.- En el Consejo Estatal:

- a) La recepción del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales;
- b) La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputos de los Consejos Locales;
- c) La recepción de la documentación electoral y paquetes electorales de la elección de Gobernador del Estado;
- d) La recepción de la información sobre el resultado de los recursos de queja interpuesto contra la elección de Gobernador que sean enviados por el Tribunal;
- e) El cómputo y la calificación de la elección de Gobernador del Estado;
- f) La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, como Gobernador electo, a favor de quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente;

- g) La recepción de la documentación electoral de la elección de diputados de mayoría relativa para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- h) Formular la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, llevar a cabo la asignación correspondiente y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección; y
- i) La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite.

ARTÍCULO 160.- ...

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por éste Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, partidos en alianza o en coalición, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

ARTÍCULO 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 164.-...

I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, partidos en alianza o en coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código;

II a V.- ...

ARTÍCULO 166.-...

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, partidos en alianzas o en coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- ...

ARTÍCULO 185.-Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso, misma que no podrá restringir los derechos que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad y las bases mínimas que debe contener son:

I.- Los plazos de inicio y término del proceso electoral extraordinario.

II.- las fechas de registro de candidatos a los cargos de elección popular de que se trate;

III.- La duración de las campañas electorales;

IV.- La fecha de la celebración de la jornada electoral;y

V.- La fecha exacta para la toma de posesión del cargo que se esta eligiendo.

Las autoridades electas en procesos extraordinarios durarán en su cargo exclusivamente el tiempo necesario para concluir el período constitucional del cargo para el cual fueron electos.

CAPÍTULO V DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 189.- Los partidos podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse o aliarse, bajo las siguientes condiciones:

I.- Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos; y

II.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos, deberán estar integradas, sin

excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 190.- Los partidos que postulen candidato o candidatos comunes conservan cada uno sus obligaciones, derechos, prerrogativas y el financiamiento público, que les señale el presente Código.

ARTÍCULO 191.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Locales, los votos se acreditarán a cada partido;

II.- Se sumarán los votos de los partidos, alianzas o coaliciones a los del o los candidatos comunes; y

III.- Los votos obtenidos por cada partido, les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en el artículo 302 de este Código.

ARTÍCULO 192.- Se deroga

ARTÍCULO 193.- Se deroga

ARTÍCULO 194.- Se deroga

ARTÍCULO 195.- Se deroga

ARTÍCULO 196.- El plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña.

Las campañas electorales se realizarán dentro de los plazos que se establecen en el artículo 215 del presente Código.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 200.- Los partidos tienen el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

...

...

...

...

ARTÍCULO 201.- ...

I a V.- ...

VI.- Denominación del Partido, partidos en alianza o en coalición que lo postulen.

VII.- ...

VIII.- Examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas.

IX.- La firma del presidente estatal del partido, o de los partidos en alianza o en coalición, en su caso.

ARTÍCULO 202.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- La declaración de aceptación de la candidatura; y

IV.- ...

V.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

ARTÍCULO 204.- Vencidos los términos señalados en el artículo 196, el organismo electoral respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202.

Los partidos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

ARTÍCULO 207.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos, partidos en alianza o en coalición pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos, partidos en alianza o en coalición podrán solicitar ante el Consejo Estatal la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los diez días naturales anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el artículo 235 de este Código.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos, los partidos en alianza o en coalición en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 209.- Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, los partidos en alianza o en coalición en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo Estatal mediante las siguientes bases:

I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 15 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en la lista nominal del estado con derecho a participar en dicha elección;

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 15 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en la lista nominal del estado con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y

b) El monto que resulte de multiplicar 40 veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.

III.- En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en Municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos:

a) Un monto equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado;

b) El monto que resulte de multiplicar el 15 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en la lista nominal del estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y

c) El monto que resulte de multiplicar 40 veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.

...

ARTÍCULO 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, partidos en alianzas o en coaliciones y sus respectivos candidatos para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos, o sus voceros o los de los partidos, partidos en alianzas o en coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, partidos en alianzas o en coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, destacar las cualidades y aptitudes de algún candidato de partidos, partidos en alianzas o en coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, partidos en alianzas o en coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, partidos en alianzas o en coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 211.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos, partidos en alianzas o en coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, partidos en alianzas o en coaliciones, candidatos y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un uso igualitario de los lugares públicos entre los distintos precandidatos o candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos, que para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos, partidos en alianzas o en coaliciones, candidatos o

precandidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Consejo Estatal Electoral tomará las medidas pertinentes para garantizar que el desarrollo de los actos en los lugares públicos previstos en este artículo, deban iniciar y concluir oportunamente a efecto de no hacer nugatorio el derecho de uso de lugares públicos de cada partido, partidos en alianza o en coalición, candidato o precandidato.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 212.- Los partidos, partidos en alianza o en coalición o los candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

...

ARTÍCULO 213.- La propaganda electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, partidos en alianza o en coalición que ha registrado al candidato y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, partidos en alianza o en coalición o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal Electoral está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 214.-...

I.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso, las cuales deberá hacer públicas y del conocimiento de los partidos a través del Consejo Estatal y los Consejos Locales correspondientes, durante el mes de enero del año de la elección;

II.- Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el

partido, partidos en alianza o en coalición o candidato, especificando requisitos y condiciones del material y la forma de colocación de la propaganda, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente.

III y IV.- ...

V.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

...

ARTÍCULO 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, , iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, , iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 219.- ...

Los partidos, partidos en alianza o en coalición y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos, partidos en alianza o en coalición y sus candidatos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos responsables.

ARTÍCULO 220.- En los lugares señalados para los centros de votación, los partidos, partidos en alianza o en coalición o sus candidatos no deberán fijar propaganda y, si la hubiere, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

ARTÍCULO 223.- Los partidos a través de sus comisionados en el organismo respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales

organismos, el número o lugares señalados para la ubicación de los centros de votación.

ARTÍCULO 227.- Los partidos tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, el partido deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

ARTÍCULO 228.- ...

...

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla, ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

ARTÍCULO 229.- ...

I.- Denominación del partido;

II a V.- ...

...

ARTÍCULO 234.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Color o colores y emblema del partido o partidos en alianza o coalición;
;

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido o partidos en alianza o en coalición;

e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido o partidos en alianza o coalición;

f) y g) ...

II.- ...

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente.

ARTÍCULO 235.- En el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo Estatal. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las mesas directivas de casillas, sólo contarán los votos para los partidos, o partidos en alianza o coalición que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos al momento de la elección.

ARTICULO 240.- ...

Para la designación de estos auxiliares electorales, El Consejo estatal, presentará a consideración de los Partidos, acreditados, un procedimiento que garantice transparencia y seguridad, teniendo los comisionados de los partidos acreditados el derecho de objeción directa y en segunda instancia, objeción fundada.

ARTÍCULO 248.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección en forma gratuita.

...

ARTÍCULO 260.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido, partidos en alianza o en coalición.

...

...

I a III.- ...

...

...

ARTÍCULO 261.- ...

...

...

I a IV.- ...

...

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos o representantes populares.

ARTÍCULO 268.- ...

I.- ...

II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos, partidos en alianza o en coalición; y

III.- ...

ARTÍCULO 270.- ...

ARTÍCULO 271.- ...

I.- Se contará un voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, partidos en alianza o en coalición. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- ...

ARTÍCULO 272.- El acta de escrutinio y cómputo deberá contener:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido, partidos en alianza o en coalición;

- II.- El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes;
- III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV.- El número de votos nulos; y
- V.- La relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal. En ningún caso, se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 279.- ...

...

...

...

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 283.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Distrital correspondiente determina el candidato que tuvo mayor votación, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, o en su caso, de la suma del conteo total o parcial de las boletas electorales que componen la votación obtenida en ése distrito, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 285.- ...

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Distrital, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el

Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- El recuento de votos de las casillas del distrito correspondiente, se realizará conforme a las siguiente reglas:

- a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección en el distrito y cualquier otro candidato es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- b) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.
- c) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- d) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- e) El presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

VI.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VII.- Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda;

VIII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IX.- Los Consejos Distritales remitirán al Consejo Estatal copia de la documentación a que hace referencia la fracción VII de este artículo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 289.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo local determina el candidato que tuvo la mayor votación, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, o en su caso, el conteo total de las boletas electorales de todas las casillas, para la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 291.- ... por parte del consejo local

I.- ...

II.- El recuento de votos de las casillas del Municipio correspondiente, se realizará conforme a las siguiente reglas:

- a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección en el municipio y cualquier otro candidato es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Local deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- b) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Local dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Local dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

- c) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- d) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- e) El presidente del Consejo Local realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Locales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
- g) En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Locales.

III.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento;

IV.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran; y

V.- Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, recursos y demás documentos relativos al cómputo y se remitirá al Consejo Estatal junto con un informe detallado sobre la elección.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 296.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal determina el candidato que tuvo la mayor votación, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, o en su caso, la suma del conteo total o parcial de las boletas electorales que componen la votación obtenida en el estado para la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I a IV.- ...

V.- El recuento de votos de las casillas del Estado, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección en el Estado y cualquier otro candidato es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Local deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- b) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Local dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Local dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.
- c) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- d) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- e) El presidente del Consejo Local realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el Consejo Estatal siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
- g) En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en el Consejo Estatal.

VI.- Después de realizar las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, el resultado será el cómputo estatal de la elección de Gobernador; y

VII.- Una vez realizado lo anterior, el Consejo Estatal hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en forma inmediata.

Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en

cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los comisionados, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

El Consejo Estatal informará y enviará copia certificada al Congreso sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de Gobernador Electo.

ARTÍCULO 298.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos, partidos en alianza o en coalición que:

I.- ...

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los distritos. En el caso de que los registros de candidatos a diputados por mayoría relativa se realicen por medio de la figura de candidaturas comunes, en ningún caso el registro de un mismo candidato se le podrá computar a más de un partido para los efectos de esta fracción.

ARTÍCULO 299.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción II, inciso a), se asignará un diputado por el principio de representación proporcional a cada partido, partidos en alianza o en coalición que tenga derecho a participar en dicha asignación.

En caso de que el número de partidos, partidos en alianza o en coalición con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente artículo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, ésta se hará en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido que haya alcanzado mayor número de votación total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, partidos en alianza o en coalición correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 301.- ...

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, partidos en alianza o en coalición que contendieron y determinará el porcentaje de votación emitida a

favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral, así como el porcentaje que dicha votación representa del total de votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados por el principio de mayoría relativa.

II.- Determinados los partidos, partidos en alianza o en coalición con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, partidos en alianza o en coalición que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor número de votos respecto de la votación total estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 302.- La distribución de diputados entre los partidos, partidos en alianza o en coalición por el principio de representación proporcional por cociente mayor se realizará de conformidad con el procedimiento que se describe en el presente artículo:

I.- El Consejo Estatal determinará la votación total válida emitida para cada partido, partido en alianza o en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

II.- ...

- a) Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, partidos en alianza o en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional en los términos del artículo 298 de este Código.
- b) ...
- c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, partidos en alianza o en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el cociente natural. Para el cálculo de la presente operación no se considerarán las fracciones.
- d) ...
- e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, partidos en alianza o en coalición por el cociente natural.
- f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada partido, partidos en alianza o en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de dicho partido, partidos en alianza o en coalición.

III.- ...

- a) Se asignará a cada partido, partidos en alianza o en coalición tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan.
- b) La asignación se realizará por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido, partidos en alianza o en coalición que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos.

Si después de haber efectuado las operaciones descritas en el presente artículo aún quedaren diputaciones de cociente por asignar, éstas se distribuirán en orden descendente iniciando con los partidos, partidos en alianza o en coalición conforme a su respectivo residuo de cociente.

ARTÍCULO 305.- ...

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido, partidos en alianza o en coalición que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

...

ARTÍCULO 306.- ...

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, partidos en alianza o en coalición que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido, partidos en alianza o en coalición de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 307.- ...

I.- ...

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos, partidos en alianza o en coalición que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario;

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

ARTÍCULO 308.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta del partido, partidos en alianza o en coalición que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal, y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido, partidos en alianza o en coalición formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

ARTÍCULO 323.- ...

I a XI.-

XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido.

ARTÍCULO 324.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

I a IV.- ...

IV.- Cuando se acredite que han sido violentados los principios rectores de la materia electoral antes y durante el proceso electoral, incluido el día de la jornada comicial, y tales violaciones afecten la validez de la elección de que se trate.

V.- Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VII.- Cuando el partido con mayoría de los votos en la elección de que se trate, sobrepase los topes de gastos de campaña autorizados para tal efecto;

VIII.- Cuando el Gobernador o el Presidente Municipal correspondiente, en la elección de que se trate, violenten el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Cuando un candidato, precandidato, partido, campaña o precampaña acepte y utilice recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal; y

X.- Cuando un candidato, precandidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, precandidato, partido o a las instituciones públicas.

ARTÍCULO 325.- Los partidos, partidos en alianza o en coalición no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución.

ARTÍCULO 326.- Los partidos, partidos en alianza o en coalición contarán con los siguientes medios de impugnación:

I a III.- ...

ARTÍCULO 334.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado el partido, partidos en alianza o en coalición que lo postuló;

II y III.- ...

IV.- Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código para ello, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso o escrito presentado por su partido, partidos en alianza o en coalición y que no exista restricción expresa para ello; y

V.- ...

ARTÍCULO 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, partidos en alianza o en coalición a través de sus representantes legítimos.

...

...

Son representantes legítimos de los partidos:

I.- ...

II.- ...

Tratándose de partidos en alianzas o en coaliciones, los señalados en el convenio respectivo; y

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos.

ARTÍCULO 339.- Cuando un organismo electoral reciba un recurso lo notificará de inmediato y personalmente a los partidos, partidos en alianza o en coalición que se hubieren señalado como terceros interesados y, a los que a su juicio tengan tal carácter. Asimismo, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación los representantes de los partidos podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

...

I.- Hacer constar la denominación del partido o tercero interesado que promueve y el domicilio que señale para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las notificaciones personales se le harán por estrados;

Sin perjuicio de lo anterior, todas las notificaciones a las que hace referencia éste código, también deberán ser publicadas dentro de los mismos plazos que se señalan para las notificaciones, en el sitio de internet del Consejo Estatal o del tribunal, según sea el caso.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos el mismo acto, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 353.- El partido cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación

del organismo electoral que actuó o resolvió, y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

...

ARTÍCULO 366.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal según corresponda, por persona autorizada por el partido respectivo y deberá formularse mediante:

a) a e) ...

IV.- ...

...

...

ARTÍCULO 369.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Asociaciones políticas;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los extranjeros;

IX.- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

II.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de cualquier otra autoridad electoral tanto local como federal;

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV.- No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en este Código;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

VIII.- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio fuera del Estado cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos;

IX.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

X.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

XII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

XIII.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;

XIV.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XV.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo Estatal Electoral; y

XVI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

ARTÍCULO 371.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III.- Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral; y

VI.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de aspirante, precandidato o candidato fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 372.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Consejo Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos; y

IV.- Divulgue de manera publica y dolosa, información falsa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

IV.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 373.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, todas aquellas que constituyan el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo Estatal Electoral;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VII.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su Autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato.

VIII.- Condicione la prestación de un servicio publico, el cumplimiento de programas o la realización de obras publicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido, partidos en alianza o en coalición, o candidato.

IX.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato; y

X.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 375.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender, de manera gratuita, las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 376.- Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 377.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I.- La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- La difusión en el territorio del Estado, de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

III.- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto federal electoral;

IV.- La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las

instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las anteriores infracciones se constituirán sin perjuicio de las que para tal efecto se establecen en los ordenamientos legales federales.

ARTÍCULO 378.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I.- No informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II.- Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

III.- Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 379.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 380.- Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I.- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II.- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato

a cargo de elección popular; y

III.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, en violación de las disposiciones de este Código;

e) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas correspondientes; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II.- Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta, y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a

seis meses;

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora;

V.- Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la

inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI.- Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

d) En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previa vista que otorgue el Consejo Estatal al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo primero, inciso f), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo Estatal Electoral dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Instituto Federal Electoral.

VII.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

VIII.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus

integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con amonestación pública; y
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 382.- Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, coalición o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

El Consejo Estatal enviará copia de la resolución en que se imponga la sanción, a la Dirección General de Notarías, al Procurador General de Justicia o al Supremo Tribunal de Justicia, para que se anexe al expediente del infractor.

ARTÍCULO 383.- El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

ARTÍCULO 384.- Además de las sanciones previstas anteriormente, se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I.- Los funcionarios electorales que:

- a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.
- b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.
- c) Por negligencia extravíen paquetes electorales.

II.- Los miembros de las mesas directivas que:

- a) Se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.
- b) Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de electores.
- c) Se abstengan de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral;

- d) Alteren los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.
- e) No entreguen o impidan la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin mediar causa justificada.
- f) En ejercicio de sus funciones, ejerzan presión sobre los electores y los induzcan a votar por un candidato, partido político, partidos en alianza o en coalición determinada, en el interior de la casilla electoral o en el lugar donde los electores se encuentren formados;
- g) Instalen, abran o cierren dolosamente una casilla electoral fuera de los tiempos y formas previstos por este Código, la instalen en lugar distinto al legalmente señalado o impidan su instalación.
- h) Sin causa prevista por la ley, expulsen u ordenen el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato o coarten los derechos que la ley les concede.
- i) Permitan o toleren que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que le permitan votar más de una vez.

ARTÍCULO 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, apercibiéndolos para que de inmediato los suspendan y notificándoles a la vez de las sanciones que se les pueden aplicar. De continuar con estos actos, el Consejo Estatal integrará el expediente respectivo y previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de resultar procedente les impondrá como sanción la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, enviando de forma inmediata el expediente certificado al Tribunal.

ARTÍCULO 386.- Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 387.- El Consejo Estatal y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Remoción; y/o

IV.- Cese.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Consejo Estatal y del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El procedimiento que para la designación de Consejero del Consejo Estatal Electoral se encuentra actualmente desahogándose en el Congreso del Estado de Sonora, continuará conforme a las reglas vigentes al momento de emitir la convocatoria correspondiente, sin embargo, el Congreso deberá resolver sobre dicha designación antes de que concluya el mes de junio del presente año y las personas designadas según lo anterior, deberán tomar protesta de Ley y quedarán formalmente instalados en sus encargos como Consejeros del Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 88 contenido en la presente Ley que reforma diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Dip. Reynaldo Millan Cota

Dip. Petra Santos Ortiz

Dip. Juan Manuel Saucedo Morales

Dip. Monico Castillo Rodriguez

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Lina Acosta Cid

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados Locales integrantes de la 58 Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos que impactan con mayor fuerza en la actualidad a la sociedad sonorenses es el relacionado con el de robo de automóviles y de metales como el cobre, cuya frecuencia se refleja directamente y fehacientemente en los indicadores delictivos que son manejados semanal y mensualmente por las autoridades responsables de la seguridad pública estatal.

Cabe indicar que la dinámica del crecimiento demográfico en todo el Estado de Sonora, así como el desempleo y la marginación de algunos sectores poblacionales que ocupan su vida y su tiempo en organizarse en círculos delictivos, son dos componentes que se conjuntan para la generación de grupos articulados y altamente conformados de bandas de “robacarros” y de “robacobre” que constituyen un fenómeno sumamente difícil de controlar y erradicar para las autoridades, de ahí que un número creciente de automóviles robados y de metales como el cobre, termine por ser llevado a los establecimientos conocidos, respectivamente, como yunques y recicladoras cuyas piezas son revendidas en el mercado negro.

Conviene señalar que es con base en las consideraciones precedentes que se elabora la presente Iniciativa, con la que se pretende coadyuvar con las autoridades en la solución de esta problemática que afecta a un número siempre creciente de particulares y de instituciones que se ven afectados en su patrimonio por la acción

indiscriminada de estas actividades delictuosas, de la cual se destaca lo siguiente:

En el Capítulo Primero se establece que la Ley tendrá por objeto regular el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras en el Estado, así como establecer las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables estatales y municipales.

En el Capítulo Segundo de la presente Iniciativa se establece que las autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley, lo serán el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda y los Municipios por sus Ayuntamientos.

En cuanto a las atribuciones que tendrá la Secretaría de Hacienda, se destacan las de otorgar autorizaciones para el establecimiento de yunques y recicladoras en el Estado; establecer y operar el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, así como mantenerlo actualizado en forma permanente, expedir las constancias de inscripción en el Registro Estatal, a aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de la Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción y verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras e imponer las sanciones previstas en la Ley.

Además de otorgarle facultades en la materia a la Secretaría de Hacienda, la presente Iniciativa prevé la participación y competencias que tendrán los Municipios del Estado, otorgando, entre otras, el de participar en la integración del Registro Estatal de Yunques y Recicladoras y de recibir, previo convenio con la Secretaría de Hacienda, las solicitudes de inscripción en el Registro por parte de aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción, debiendo remitir a la propia Secretaría las inscripciones que realice.

En el Capítulo Tercero se establecen los derechos, obligaciones y prohibiciones para los propietarios o encargados de yunques y recicladoras.

En el Capítulo Cuarto se establece la creación de un Registro Estatal de Yunques y Recicladoras.

Este Registro deberá ser el instrumento legal que obligue a los propietarios o encargados de este tipo de establecimientos a proporcionar información relacionada con datos de éstos, tales como el nombre o la razón social del negocio, su domicilio, la relación de bienes que manejan, el nombre del o de los responsables del

negocio o establecimiento, ya sea el de el o los propietarios, gerente o encargados del mismo.

Asimismo, este Registro deberá obligar a los propietarios o administradores de ese tipo de negocios a llevar mensualmente un control sobre los vehículos o partes de éstos o de los materiales que se adquieran o se reciban, especificando en dicho control el nombre de la persona que los reciba o adquiera, así como todos aquellos datos que sean suficientes, de acuerdo con la reglamentación propuesta en el articulado de esta Iniciativa, para la identificación de la unidad, tales como modelo y/o número de serie del automotor, o en su caso, de respectivas partes o materiales usados correspondientes; siendo de primordial importancia para efectos de que se dé un cabal cumplimiento a las disposiciones que marque la reglamentación pertinente el que se acredite su legal procedencia.

En el Capítulo Quinto, relativo a la inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, se señala la obligatoriedad de su inscripción a estos establecimientos, también se establece a sus propietarios un plazo de veinte días hábiles para hacerlo cuando constituyan o adquieran algún negocio de este tipo.

En este mismo apartado se señalan los requisitos a cubrir para inscribir en el Registro a estos establecimientos.

En el Capítulo Sexto se establece la obligación a los propietarios de los Yunques y Recicladoras de dar aviso a la Secretaría de Hacienda o, en su caso, al Ayuntamiento de cualquier cambio en los datos referentes a su inscripción en el Registro Estatal, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se realicen dichos cambios.

Por último, en el Capítulo Séptimo, se establecen las reglas para llevar a cabo las inspecciones a los yunques y recicladoras, la relación de infracciones a la Ley, las sanciones a imponerse por parte de la Secretaría de Hacienda o del Ayuntamiento, las medidas de seguridad a implementarse y el recurso que podrán interponer los particulares en contra de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades responsables de la aplicación de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora,

sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Sonora, la presente

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras en el Estado de Sonora, así como establecer las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables estatales y municipales.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Desmantelamiento: Acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura de un vehículo de propulsión mecánica;

II.- Ley: Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

III.- Recicladoras: Los establecimientos destinados al procesamiento, compra o venta de material usado, con la finalidad de ser reutilizado;

IV.- Registro: El Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;

V.- Reglamento: El Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Yunques: Los establecimientos destinados al desmantelamiento de vehículos de propulsión mecánica y a la compra o venta de partes usadas de dichos vehículos.

Capítulo II Autoridades Responsables

Artículo 3.- Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios por sus Ayuntamientos.

Artículo 4.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I.- Otorgar, conforme las disposiciones de esta Ley, autorizaciones para el establecimiento de yunques y recicladoras en el Estado;

II.- Establecer y operar el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, así como mantenerlo actualizado en forma permanente.

La Secretaría, deberá procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

IV.- Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción;

V.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;

VI.- Expedir las constancias de inscripción para la apertura y funcionamiento de Yunques y Recicladoras;

VII.- Ejecutar los convenios de coordinación que suscriba y celebre con el Gobierno Federal y los Municipios en la materia que regula la presente Ley;

VIII.- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;

IX.- Verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras e imponer las sanciones previstas en el artículo 26 de la presente Ley; y

X.- Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 5.- Son atribuciones de los Municipios, las siguientes:

I.- Participar en la integración del Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;

II.- Recibir, previo convenio con la Secretaría, las solicitudes de inscripción en el Registro por parte de aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción, debiendo remitirlas a la Secretaría en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día de su recepción;

III.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;

IV.- Ejercer las funciones y programas que por virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Poder Ejecutivo del Estado, asuman los municipios en la materia que regula esta Ley;

V.- Expedir, conforme a las disposiciones legales aplicables, a los yunques y recicladoras, la licencia de uso de suelo para su establecimiento; y

VI.- Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III

Derechos, obligaciones y prohibiciones de los propietarios y/o encargados de yunques y recicladoras

Artículo 6.- Son derechos de los propietarios y/o encargados de yunques y recicladoras, los siguientes:

I.- Obtener de la Secretaría la constancia de inscripción en el Registro, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II.- Obtener del Ayuntamiento, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, la expedición de licencia de uso de suelo para el establecimiento de yunques o recicladoras;

III.- Proponer a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, acciones que coadyuven a efficientar su operación y funcionamiento;

IV.- Interponer el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en contra de actos o resoluciones definitivas que emita la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos; y

V.- Los demás que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Son obligaciones de los propietarios y/o encargados de yunques y recicladoras, los siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones que establece la presente Ley;

II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro;

III.- Realizar las actividades que se señalen en las licencias y autorizaciones que para tales efectos les fueron aprobadas;

IV.- Dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

V.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

VI.- Permitir la inspección y verificación en los Yunques y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Municipio, según sea el caso;

VII.- Otorgar garantías ante la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, para asegurar que al cierre de las operaciones de sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente;

VIII.- Proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida; y

IX.- Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Se prohíbe a los propietarios o encargados de Yunques o Recicladoras, lo siguiente:

I.- Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos o constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

II.- Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;

- III.- Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes;
- IV.- Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- V.- Incinerar cualquier tipo de material que pudiera contravenir la normatividad aplicable;
- VI.- Hacer uso inadecuado de las instalaciones; y
- VII.- Las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos sujetos a la presente Ley.

Capítulo IV Del Registro

Artículo 9.- El Registro tiene por objeto la identificación de yunques y recicladoras, con el propósito de otorgarles seguridad jurídica, tanto a sus propietarios como a aquellos que participan en calidad de vendedores o compradores en estos establecimientos.

Artículo 10.- La inscripción de los yunques y recicladoras en el Registro será gratuita.

Artículo 11.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que cada yunque o recicladora proporcione a las autoridades Estatales o Municipales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Artículo 12.- El Registro contendrá, sobre cada yunque o recicladora, cuando menos la información siguiente:

- I.- El nombre o razón social;
- II.- El domicilio;
- III.- La relación de bienes que maneje cada establecimiento;
- IV.- La licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento que corresponda;
- V.- El nombre del o los responsables del establecimiento, sea propietario, gerente o encargado del mismo; y
- VI.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Artículo 13.- La Secretaría validará y corroborará la información que le proporcionen los yunques o las recicladoras a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, solicitará la documentación que acredite la información presentada y, en su caso, requerirá las aclaraciones pertinentes.

Artículo 14.- Los yunques o las recicladoras, a través de sus propietarios, gerentes o encargados, llevarán un control mensual sobre los vehículos o partes de éstos o de los materiales usados que adquieran o reciban, especificando la persona de quien los recibió o adquirió, la documentación que acredite su legal procedencia, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de los correspondientes bienes, tales como modelo o número de serie del vehículo, o en su caso, de las respectivas partes o materiales usados.

Dicho control deberá ser informado mensualmente a la Secretaría y conservado en el archivo de estos establecimientos por un periodo mínimo de tres años para efecto de consulta por parte de la Secretaría, transcurridos los cuales serán susceptibles de destrucción.

Artículo 15.- La inscripción de un yunque o recicladora en el Registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario y la validez de los actos jurídicos que se relacionan con la actividad del establecimiento, salvo prueba en contrario.

Capítulo V **De la Inscripción en el Registro**

Artículo 16.- Quienes tengan a su cargo por cualquier título un establecimiento de los que regula la presente Ley, deberán acudir ante la oficina que determine La Secretaría, a efecto de realizar el registro del mismo dentro de los veinte días hábiles a su constitución o adquisición. En todo caso, la Secretaría estará facultada para establecer convenios con los Ayuntamientos a efecto de que el registro se lleve a cabo ante éstos, quienes harán llegar la información y documentos probatorios a la base central del Registro.

Artículo 17.- Quien solicite la inscripción en el Registro, deberá acompañar a la solicitud respectiva, copia de los documentos que contengan la información a que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 18.- La inscripción de los yunques o recicladoras en el Registro es obligatoria. La inscripción se realizará una sola vez y la validación o actualización de los datos por lo menos cada dos años.

Artículo 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o encargados de yunques o recicladoras, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción en el Registro, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la

fecha en que se realice la solicitud de inscripción. Si la inscripción se hubiere realizado a través de un Ayuntamiento, dicho plazo se ampliará hasta cuarenta días hábiles.

Artículo 20.- En las enajenaciones de los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberá tramitarse la constancia de inscripción en el Registro por la persona que los adquiere.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Las autoridades podrán coordinarse para establecer políticas y criterios que les permitan verificar de manera rápida y eficiente la inscripción de los establecimientos en el Registro.

Capítulo VI De los Avisos

Artículo 22.- Los propietarios de los Yunque y Recicladoras están obligados a dar aviso a la Secretaría o al Ayuntamiento de cualquier cambio en los datos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se realicen dichos cambios.

Capítulo VII De las Inspecciones, infracciones, sanciones, medidas de seguridad y recurso

Artículo 23.- Las visitas de verificación e inspección que realice el personal autorizado por la Secretaría o los Ayuntamientos, según sea el caso, en los establecimientos sujetos a esta Ley; así como las medidas de seguridad que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Son infracciones a la presente Ley:

- I.- Que se proporcione información falsa por parte de los propietarios y/o encargados de yunque o recicladoras a la Secretaría y, en su caso, a los Ayuntamientos, cuando contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II.- No poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro;
- III.- No realizar las actividades que se señalen en las licencias y autorizaciones que para tales efectos les fueron aprobadas;

IV.- No dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades dentro del plazo señalado en la fracción IV del artículo 8 de esta Ley;

V.- Impedir la inspección y verificación en los Yunques y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Municipio, según sea el caso;

VI.- No otorgar las garantías a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta Ley;

VII.- Operar sin la autorización para su establecimiento o la constancia de inscripción en el Registro;

VIII.- Negarse a proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida;

IX.- Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos o constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 25.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa entre los 40 y los 500 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

V.- Las demás que se señalen en esta Ley, en su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- Las infracciones a lo establecido en la presente Ley se sancionarán por parte de La Secretaría y, en su caso, por los Ayuntamientos, conforme a los siguientes supuestos:

I.- Amonestación con apercibimiento:

En los previstos en las fracciones II y VIII del artículo 24 de esta Ley, cuando se cometan por primera ocasión;

II.- Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V y IX, así como cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones II y VIII, todas del artículo 24 de esta Ley; y

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total:

Cuando se cometan por segunda vez los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V y IX, así como cuando se cometan los supuestos previstos en las fracciones I, VI y VII, todas del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, en su caso, si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.

Artículo 28.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Los yunques y recicladoras que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta Ley, deberán realizar su inscripción en el Registro conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta Ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 7 de mayo de 2008

DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA

DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN

DIP. LUÍS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA

DIP. HÉCTOR SAGASTA MOLINA

DIP. HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA

DIP. JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA

DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ LUÍS MARCOS LEÓN PEREA

DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

DIP. JUAN LEYVA MENDÍVIL

DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ

DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS

DIP. MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ

DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA

DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS

**SEGUNDA COMISION DE EXAMEN PREVIO
Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.****DIPUTADOS INTEGRANTES:****EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
JOSE SALOME TELLO MAGOS****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del consejo directivo de la asociación civil denominada “Tribunal Ciudadano”, en el cual manifiestan su crítica ante el posible proceso de certificación ISO 9001-2000, al cual pretende suscribirse el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), solicitando del mismo modo, la intervención de esta Soberanía para que se informe de manera transparente sobre las cantidades que se pretenden destinar para ese fin.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En atención, respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma

respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea Legislativa por los solicitantes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva, en consideración del derecho constitucional que le asiste a los indicados peticionarios.

SEGUNDA.- Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado, que por disposición del artículo 125 de la Ley Orgánica de esta Cámara Legislativa, toda solicitud o memorial de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa correspondiente, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga a la Comisión que deba turnarse para estudio y dictamen.

En tales condiciones, derivado de lo dispuesto en el numeral antes citado, esta Comisión tiene la facultad para entrar en el análisis del asunto materia del presente dictamen, sólo en lo relativo a determinar si la petición que fue elevada por los interesados es o no de la competencia de esta Soberanía y, en su caso, reúne los requisitos de procedibilidad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, para que, derivado de lo anterior, pueda obtenerse conclusión sobre si es de tomarse en consideración y proponga la Comisión a la cual debe ser turnado el asunto para su estudio de fondo y emisión del dictamen correspondiente, en atención a la materia de que se trate y de la competencia de las mismas; o bien que en consideración a la importancia, gravedad o trascendencia de la solicitud, los integrantes de esta Comisión la hagan suya.

TERCERA.- Expuesto lo anterior y una vez analizado el escrito de referencia en reunión celebrada con fecha 03 de abril del presente año, esta Comisión establece, en primer término, que los procesos de certificación que se implementan en los servicios de salud que presta el Estado son para el mejoramiento de la atención y el servicio que le brindan a la derechohabiente. Lo anterior es del conocimiento público, así como lo son los recursos que se destinen para ello, toda vez que, como sujetos obligados conforme a lo que establece el artículo 2º, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, están obligados a su cumplimiento y a proporcionar la información que se les solicite.

En este orden, si los peticionarios están interesados en conocer los recursos públicos que se destinen para el proceso antes citado, pueden solicitar dicha información conforme a su derecho consagrado en el garantía que establecen los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 38, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora y, en caso de que el sujeto obligado se negare a proporcionarla, podrán interponer los recursos que la misma ley prevé para tal efecto.

En tal sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve que no es de tomarse en consideración el escrito presentado por el consejo directivo de la asociación civil denominada “Tribunal Ciudadano”, en el cual manifiestan su crítica ante el posible proceso de certificación ISO 9001-2000, al cual pretende suscribirse el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y solicitan la intervención de esta Soberanía para que se informe de manera transparente sobre las cantidades que se pretenden destinar para ese fin, ya que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, esta Soberanía carece de facultades para atender y resolver los precisos términos planteados por dicha asociación civil.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica de este Congreso, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 03 de abril de 2008.

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
PRESIDENTE**

**C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
SECRETARIA**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS
SECRETARIO**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.